

# Boletín

DE

## Legislación Escolar

POR

*Florencio Onsaló y Uroz,*

Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Navarra y Profesor-Auxiliar de Derecho y Legislación escolar del Instituto general y técnico de Pamplona

——  
TOMO SEGUNDO  
——

PAMPLONA:  
Imp., lib. y enc. de N. Aramburu,  
SAN SATURNINO, 14 Y CURIA, 17 Y 19  
1905

Boletín

DE

Legislación Escolar

108

---

Reservados los derechos de propiedad en  
cuanto corresponde al autor.

---

# DISPOSICIONES LEGALES

## RELATIVAS Á LA PRIMERA ENSEÑANZA

DICTADAS DURANTE EL AÑO 1904

---

DIRECCIONES LEGALES

RELATIVAS A LA LEY DE

DICHA LEY DE

Hemos expuesto cuanto de mayor interés pueden ofrecer las permutas á nuestros lectores. Las permutas se han dificultado de algún tiempo á esta parte imponiendo condiciones que antes no se exigían, pero también es cierto que con ellas se han cortado abusos que á todos perjudicaban. Para todos es interesante y de importancia que las escuelas sigan en su provisión los turnos que les correspondan, y esto no se conseguiría si cada maestro que se jubila ó que por cualquiera otra causa haya de cesar en la escuela que desempeña, pudiera dejársela el día antes por medio de una permuta á otro maestro que tal vez en el concurso ó en la oposición no se hallara en condiciones de obtenerla. Nadie tiene derecho á perjudicar á los demás, y el perjuicio existe aunque sea desconocido el individuo sobre quien recae.

41. Réstanos examinar el traslado de los maestros de unas á otras escuelas dentro de la misma localidad.

En las poblaciones de alguna importancia, la situación y otras circunstancias meramente locales hacen que ciertas escuelas sean más favorecidas que otras, ocurriendo esto principalmente entre las del centro ó casco y las de los barrios extremos. Esas diferencias suelen apreciarse en lo que valen por los maestros que ejercen en la localidad y que están por consiguiente al tanto de ellas, y nada de extraño tiene que procuren aprovecharse de las ventajas que las escuelas de determinados barrios ofrecen solicitando el cambio cuando alguna de éstas queda vacante.

Para efectuar ese cambio no es necesario convocar á concurso. Las Juntas locales de primera enseñanza están facultadas para acordar los traslados de maestros y auxiliares de una á otra escuela de la misma localidad, siempre que haya vacante, bien entendido que ésta deberá ser de igual grado y sueldo que la que desempeñe el maestro ó auxiliar que se trate de trasladar.

Estos traslados pueden considerarse como premio y también como corrección. En el primer caso se concederán á petición del interesado, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad celo é inteligencia; en el segundo se decretará sin previa instancia, por falta de esas condiciones ó por tener las opuestas.

Procede, pues, que los maestros que deseen cambiar de barrio y escuela por cualquiera causa, aprovechen la ocasión en que quede vacante otra de distinto barrio que sea más de su agrado, y soliciten su traslado á ellas dirigiendo la oportuna instancia á la Junta local antes de que llegue

la época de proceder al anuncio de provisión de la vacante. Acordado el traslado la Junta local debe ponerlo en conocimiento de la Provincial, manifestando las causas en que se ha fundado para adoptarlo.

Pueden también las Juntas locales proponer el traslado de los maestros de unas escuelas á otras de la misma localidad, siempre de igual grado y sueldo, cuando las necesidades de la enseñanza lo hagan preciso. Al efecto incoarán el oportuno expediente, que tendrá por objeto fundamentar la conveniencia del traslado ó cambio de escuelas entre dos ó más maestros, y lo elevarán por conducto de la Junta provincial y con el informe de ésta á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, que será la que apruebe ó desapruebe lo propuesto.

Así lo disponen los artículos 26 y 27 del R. D. de 2 de septiembre de 1902, y es de advertir que para su mejor inteligencia conviene consultar una resolución dada por Subsecretaría en 16 de junio de 1903, de cuya doctrina parece deducirse: 1.º Que las escuelas de dos entidades de población distintas, que formen barrios anejos á una capital, deben estimarse como de una misma localidad á los efectos de los citados artículos y ser consideradas como escuelas agregadas á las de la capital: y 2.º Que la facultad que dicho art. 27 concede á las Juntas locales les autoriza hasta para proponer el cambio mútuo de escuelas entre maestros de barrios anejos á la capital, aun en el caso de que uno de ellos se halle sustituido, y no en activo ejercicio de la enseñanza.

Es ésta doctrina nueva que para aplicarla requiere confirmación, pues la Orden de la Subsecretaría en que se substenta no es aplicable más que al caso que resuelve, y la legislación anterior al R. D. de 2 de septiembre de 1902 limitaba la facultad de las Juntas locales para hacer traslados de maestros á la localidad, sin extenderla á distintos lugares, concejos, anteiglesias, etc. etc. aunque fueran de su jurisdicción.

Tampoco pueden acordar el traslado de los maestros á escuelas de la localidad que no dependan del Municipio, ni el de los maestros que se hallen desempeñando éstas á otras municipales. Este caso ya requiere una tramitación distinta. El maestro que desempeña la escuela de un establecimiento provincial—de un Hospicio, por ejemplo—si desea pasar á una municipal de la misma localidad que se halle vacante, debe solicitar el pase de la Autoridad á quien corresponda proveerla, y en el expediente deberá oírse á

la Junta local, á la Diputación y á la Junta provincial.

En Madrid el traslado de los maestros de una á otra escuela daba lugar á un concursillo entre ellos, que se celebraba sin previa formalidad de convocatoria ante la Junta municipal central. Hoy tanto en la Corte como en Barcelona, Sevilla y Valencia, es ésta facultad propia de los respectivos Delegados regios, así como también el disponer el traslado de los auxiliares á escuelas de la misma clase y grado cuando lo exijan las necesidades del servicio, si bien deben procurar destinar á los más modernos, en cuanto sea posible, á las que estén situadas en los lugares más excéntricos.

Pueden así mismo los Delegados de las citadas capitales proponer el traslado á otras escuelas de maestros y auxiliares con carácter disciplinario, pero en este caso ha de ser oído el interesado, y debe dar su informe la Junta municipal (art. 5.º del Reglamento de 24 de octubre de 1902 y del de 21 de marzo de 1904).

Y es de notar que mientras el Decreto de constitución de las Juntas provinciales y locales autoriza á éstas para trasladar á los maestros y auxiliares de unas escuelas á otras, como castigo, cuando les falten condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, sin indicar siquiera que hayan de ser oídos, los reglamentos de las Delegaciones regias no facultan á los Delegados más que para proponer esa traslación con carácter disciplinario, siendo así que en todo lo demás les señalan atribuciones mucho mayores de las que tienen las Juntas locales y aun también las provinciales. No deja de ser extraño este contraste.

Y hacemos aquí punto en todo lo que se refiere al traslado de los maestros de unas á otras escuelas, y pasamos á ocuparnos del ascenso.



### CAPÍTULO XIII

42. Ligeras observaciones relativas al concurso de ascenso.—43. Escuelas que deben proveerse por este medio: convocatorias.—44. Condiciones que han de reunir los aspirantes para ser admitidos á este concurso: expedientes de pretensión.—45. Orden de preferencia para la clasificación de los aspirantes y adjudicación de las vacantes.—46. Propuestas; su publicación.—47. Provisión de las escuelas de Madrid y Barcelona por este medio.

42. Para el maestro en ejercicio el concurso de ascenso es seguramente la forma de provisión que más le interesa conocer; y en general el ingreso y el ascenso son las formas más importantes, las que más pueden preocupar á los hombres llamados á organizar el profesorado de primera enseñanza, y al magisterio que en ellas cifra su porvenir.

Y se ha desatendido tanto el ascenso de los maestros, que apenas puede decirse que se había hecho uso de esta forma de provisión desde que se promulgó la Ley de 9 de septiembre de 1857, hasta que se reglamentó la provisión de escuelas por el Real decreto de 2 de noviembre de 1888.

Antes de éste, las escuelas que debían proveerse por concurso se anunciaban primeramente al traslado, y únicamente aquellas que no se proveían por este medio por falta de aspirantes que las solicitaran, pasaban á proveerse por ascenso. Como el personal de maestros es muy numeroso, raro era el caso de que no se encontrara alguno, y más que alguno, á quien le pudiera convenir el traslado á la escuela anunciada, y dicho se está que casi todas se proveían en traslado y muy pocas en ascenso. El Real decreto y Reglamento del año 1888 hizo del turno de concurso una subdivisión en dos ramas para cada uno de aquellos, disponiendo que se hiciera uso de ese turno empezando por la rama de ascenso: á consecuencia de esa disposición casi todas las escuelas que tuvieron que proveerse por concurso mientras estuvo vigente aquel Reglamento se proveyeron por ascenso. Entonces se corrieron algo las escalas, pero se cometió el grave error de tomar como primera circunstancia de preferencia la antigüedad total

de servicios, sin distinguir las distintas categorías en que habían sido prestados, y se despertó en el magisterio el afán de concursar con el fin de mejorar la posición y alcanzar en su día el mayor haber pasivo posible. Aquel movimiento de personal tenía sus desventajas, debió producir ciertamente grandes males á la enseñanza, y observándose esto sin duda alguna en los Centros superiores se trató de reparar esos males, y tanto se restringió el ascenso que casi quedó anulado por el siguiente Reglamento é instrucciones de agosto y octubre de 1894. Dos medios se pusieron en juego para evitar los perjuicios que el ascenso venía produciendo en la enseñanza; el primero fué unificar el concurso, esto es, suprimir las dos ramas que existían, y hacer que en todo concurso fueran admitidos aspirantes que disfrutaran mayor, igual y menor sueldo que las vacantes, dando preferencia en la adjudicación de plazas al que lo disfrutara mayor; el segundo fué anteponer la categoría del título á la antigüedad de servicios. Bastaba con el primero para conseguir el fin propuesto, porque el concurso único suponía, como así lo fué, la supresión del ascenso para los maestros; mas como suprimido éste se mataban en flor todas las esperanzas del magisterio, y ésta no era indudablemente la idea que se perseguía, en el Reglamento de 1896, que siguió al de 1894, fueron atendidos los constantes clamores de la clase, que por todos los medios, y muy particularmente por la prensa profesional, no cesó un momento de recabar el restablecimiento del concurso de ascenso. Y en verdad que al restablecerlo se procedió con gran tacto y acierto, dando un gran paso hacia lo que debe ser la provisión de las escuelas entre el personal que pertenece á la carrera, caminando á la formación de un escalafón general, puesto que se fijó como primera circunstancia de preferencia para obtener el ascenso la mayor antigüedad de servicios en la categoría inmediata inferior, considerando sin duda alguna que el ascenso debe ser de escala á escala, ingresando siempre el que lo obtiene en el último lugar de la inmediata superior. Este mismo criterio se siguió en los Reglamentos de 1899 y 1900, y aun cuando se apartaron de él el R. D. de 26 de octubre de 1901 y Reglamento de 14 de septiembre de 1902, estableciendo como primera circunstancia de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma escuela que desempeñaban los aspirantes al acudir al concurso, pronto se cayó en cuenta del error cometido, y volvió á restablecerse la buena doctrina

que es seguida en general en toda clase de carreras y profesiones. La solución final, á la que creemos debe tender todo el magisterio, es la formación de un escalafón general por clases, que permita adjudicar la vacante tan pronto como se produzca, al maestro á quien corresponda el ascenso, sin necesidad de concursos.

Y pasamos á ocuparnos de la manera en que habrá de verificarse el ascenso con sujeción al Reglamento vigente.

43. Deben proveerse por este medio la mitad de las vacantes que se produzcan de escuelas y auxiliares dotadas con más de 825 y menos de 2000 pesetas, y la cuarta parte de las que tengan 2000 ó más pesetas. Esto dice el art. 21 del Reglamento, y bueno sería que así se cumpliera, pero no puede cumplirse porque el art. 24 previene que se sigan los turnos para la provisión de las vacantes dentro de cada localidad, y siendo esto así no puede resultar que la mitad ó la cuarta parte de las vacantes que ocurran se provean por ascenso; resultará que las de cada localidad se proveerán alternativamente por traslado y por ascenso, lo cual es cosa muy distinta.

El concurso de ascenso debe ser convocado por los Rectorados, cualquiera que sea la dotación de las vacantes, una sola vez al año en el mes de marzo. La convocatoria ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijando un plazo de treinta días para la admisión de expedientes, y debe expresar la clase, grado, dotación, población y provincia en que se encuentran las vacantes.

44. Fija las condiciones que deben reunir los aspirantes que han de tomar parte en este concurso, el art. 48 del Reglamento, y dice que serán admitidos los maestros y auxiliares en propiedad que disfruten sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó lo hayan disfrutado y se hallen sirviendo en comisión escuelas de menor sueldo, siempre que lleven tres años de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Ahora bien, esta condición de llevar tres años de servicios en el cargo desde el cual solicitan, hace referencia solamente á esos aspirantes que desempeñan plazas en comisión, ó ha de exigirse á todos? Si atendemos á lo que dispone el art. 26 del R. D. de 26 de octubre de 1901 ha de exigirse á todos, puesto que allí claramente determina que á los concursos de ascenso y de traslado solo tendrán derecho los maestros que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la escuela desde la cual solicitan; pero no deja de ser extraño que de este mo-

do se prive de obtener un ascenso á maestros meritísimos que llevando largos años de servicios en la categoría inferior inmediata hayan obtenido por traslado la escuela que sirven uno ó dos años antes, resultando así que el ser agraciado en el concurso de traslado les causó un grave perjuicio para el ascenso.

Resuelta así esa primera duda á que pudiera dar lugar el art. 48 del Reglamento surge esta otra. Sabido es que los maestros por aumento de población ó por otras causas, pueden disfrutar en una misma escuela de distintos sueldos; de aquí la posibilidad de que haya maestros que sin haber disfrutado por espacio de tres años el sueldo inferior inmediato al de la vacante, cuenten más de tres años de servicios efectivos en la escuela desde la cual solicitan; ¿pueden los que se hallen en tal caso ser admitidos al concurso de ascenso? Entendemos que no, y autoriza ésta nuestra opinión lo resuelto en R. O. de 3 de enero de 1903 dictada con motivo de varias reclamaciones presentadas en un concurso de ascenso por aspirantes á los que no se había reconocido todos los servicios que llevaban prestados en la escuela que desempeñaban al acudir al concurso, sino solamente el tiempo que contaban en posesión y disfrute del sueldo inferior inmediato. Decía dicha Real orden: “Resultando que en la formación de las propuestas y  
„acuerdo resolutorio de ese Rectorado, de conformidad con  
„el Consejo universitario solo se ha tenido en cuenta el  
„tiempo que los concursantes llevan al frente de sus escuelas disfrutando el sueldo inmediato inferior correspondiente á las vacantes solicitadas, y no el que llevaban con anterioridad á su último ascenso conseguido; Considerando  
„que si bien la primera circunstancia de preferencia en los  
„concursos es la que expresan los recurrentes (entonces el  
„mayor tiempo de servicios en la escuela desde la cual solicitaban) no puede en manera alguna estimarse en sentido general y absoluto, pues que de otro modo resultaría  
„y se daría el caso anómalo con mucha frecuencia, de que  
„tendrían mayor derecho aquellos que obtuvieron en virtud del censo de población la categoría para acudir al  
„concurso sobre los que cuentan más años de servicios en el mismo sueldo, y por lo tanto debe entenderse la citada  
„preferencia en la forma interpretada por el Consejo universitario y por ese Rectorado etc. etc.” Véase pues como no ha sido la intención del legislador el prescindir de la consideración que merecen los servicios en la categoría inferior inmediata posponiéndolos á la mayor estabilidad

en el ejercicio de una determinada escuela, puesto que no aprecia esta estabilidad sino en cuanto se produce y tiene lugar dentro de aquella categoría. En resumen, entendemos que para ser admitidos al concurso de ascenso son requisitos indispensables: 1.º Que el aspirante haya disfrutado por lo menos tres años el sueldo inferior inmediato al que tenga asignado la vacante; y 2.º Que lleve tres años de servicios en la escuela ó auxiliaría desde la cual solicita. Opinamos que el exigir este segundo es un error, y que debieran ser admitidos todos los aspirantes que reúnan el primero, puesto que el segundo ya se les ha exigido y han debido probar al acudir al concurso de traslado, único medio por el cual han podido obtener la escuela desde la cual solicitan.

Aparte de estas condiciones generales hay que tener en cuenta el grado y clase de la escuela que hay que proveer, no olvidando nunca que el art. 187 de la Ley de 1857 autoriza las traslaciones y ascensos de una escuela á otra de la misma clase. Así, á los concursos para proveer escuelas y auxiliarías del grado superior solo se podrá admitir maestros y auxiliares que estén desempeñando plazas de este grado; á los que tengan por objeto proveer escuelas y auxiliarías del grado elemental los que desempeñen las de este otro grado; y si se trata de escuelas y auxiliarías de párvulos, solo podrán admitirse maestras que desempeñen ó hayan desempeñado escuelas de esta clase. Es decir, que á los concursos de ascenso puede acudir cada cual para solicitar escuelas del mismo grado y de la dotación inmediata superior á la que desempeñe. No obstante, es de advertir que á los auxiliares de las escuelas graduadas se les ha reconocido el derecho de poder solicitar y obtener escuelas y auxiliarías de los grados superior, elemental y también de párvulos, tratándose de maestras; y en cambio á los maestros de las escuelas elementales se les ha negado el derecho de solicitar en ascenso y en traslado auxiliarías de escuelas graduadas. Así lo declaran las Ordenes de Subsecretaría de 7 de enero y 22 de febrero de 1904, fundándose para ello la primera en que los auxiliares de escuelas graduadas desempeñan sucesivamente las tres secciones de párvulos, elemental y superior, en que están divididas dichas escuelas; y la segunda en que las escuelas prácticas graduadas tienen el carácter de escuelas superiores, y por tanto no pueden pasar á ellas maestros de escuelas elementales. Establécese por estas disposiciones un privilegio en favor de los auxiliares de escuelas gradua-

## SEGUNDA PARTE.

*Capítulo XIII.*—42 Ligeras observaciones relativas al concurso de ascenso.—43 Escuelas que deben proveerse por este medio: convocatorias.—44 Condiciones que han de reunir los aspirantes para ser admitidos á este concurso: expedientes de pretensión.—45 Orden de preferencia para la clasificación de los aspirantes y adjudicación de las vacantes.—46 Propuestas; su publicación.—47 Provisión de las escuelas de Madrid y Barcelona por este medio.

---

### NOTA DEL MES

La *Gaceta* ha publicado durante el mes de diciembre los anuncios, propuestas y nombramientos siguientes:

*Concurso de traslado.*—Día 5. Fué eliminada del concurso convocado por el Rectorado de Granada la escuela de Illora.—Día 6. Eliminando la escuela de niños de Fuentes de Cantos, del concurso del Rectorado de Sevilla.—Día 12 y 15. Eliminando las de niñas de Villamayor de Calatrava y Colmenar de la Oveja del concurso del Rectorado de Madrid.—Se publicaron las clasificaciones de aspirantes y propuestas para la resolución del concurso convocado en octubre último: Día 7, las del Rectorado de Oviedo; día 17, las del de Granada; día 25, las del de Valladolid; día 28, las de los Rectorados de Valencia y Sevilla. Además el Rectorado de Zaragoza fijó en la *Gaceta* del 12 la fecha en que empezaba á contarse el plazo para las reclamaciones y en la del 21 la resolución de las incidencias que se habían producido.

*Concurso de ascenso.*—No se publicó nada relativo á este concurso.

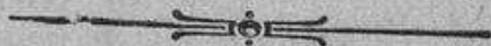
*Oposiciones á escuelas.*—Día 2. Nombramiento de Tribunales del Rectorado de Salamanca, y lista de opositores; y convocatoria á los opositores á escuelas de niños del de Oviedo para el día 17 á fin de dar principio á los ejercicios.—Día 3. Convocando á los opositores á escuelas de niños del Rectorado de Zaragoza para el día 18.—Día 12. Convocando á los opositores y opositoras del Rectorado de Valladolid para los días 28 y 29.—Día 21. Convocando á los del Rectorado de Sevilla para el 11 de enero.—Día 22. Convocando á las opositoras á escuelas de la provincia de Lérida para el 26 de enero.—Días 27 y 28. Convocando á los opositores á escuelas superiores de niños y de ni-

ñas del Rectorado de Salamanca para los días 16 y 22 de enero respectivamente.

*Escuelas Normales.*—Día 3. Nombramiento de profesor para la de Pontevedra (sección de ciencias) á D. Eusebio del Olmo. Día 6. Concurso para proveer una plaza de profesora de la de Cáceres (sección de labores); otra de León (letras); una plaza de profesor de letras en la de Málaga; y las plazas de profesores de Pedagogía en la de Granada y en el Instituto de Cádiz.—Día 6. Nombramiento por ascenso de profesora de la de Alicante (labores) en D.<sup>a</sup> Josefa Amós y Rico y de la de Granada (letras) en D. José García y García.

*Ampliación de estudios en el extranjero.*—Día 25. Convocando á los opositores maestros y alumnos de Escuelas Normales para el 9 de enero, con objeto de dar principio á los ejercicios. --Día 28. Concediendo pensión de 2.250 pesetas al profesor del Colegio nacional de sordo-mudos y ciegos don Aquilino Cuervo para ampliar sus estudios sobre el grabado en hueco en París, Leipzig y Berlín.

*Arreglo escolar.*—Se ha publicado el arreglo escolar provisional de las siguientes provincias: Barcelona, en los días 3, 4, 6 y 7; Burgos, en los días 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19 y 21; Cáceres el 26 y Cádiz el 30.



MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 1905

**BOLETIN**  
DE  
**Legislación Escolar**

POR

**Florencio Onsalo y Uroz,**

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES  
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA  
Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL  
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

SEMESTRE. . . . .	3 PTAS.	 O O O O O O O	Número suelto
AÑO. . . . .	6 —		75 céntimos de peseta.

**CUADERNOS NÚMS. 2 Y 3.**

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU

San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.

## SUMARIO.

---

### **Disposiciones y comentarios.**

- 13 *Escuelas Normales.*—R. O. de 1.º de febrero disponiendo que las Diputaciones de las provincias que cita abonen directamente los gastos del personal administrativo y del material de sus Escuelas Normales.
- 14 *Estudios en el extranjero.*—R. O. de 6 de febrero concediendo pensión á un alumno de Escuela Normal para ampliar en el extranjero estudios relativos á la educación de niños anormales.
- 15 *Escuelas privadas: servicios.*—R. O. de 10 de febrero denegando á los maestros de escuelas privadas el reconocimiento de sus servicios para los efectos de la provisión de escuelas públicas y la concesión de subvenciones por el Estado.
- 16 *Cartillas agrícolas.*—R. O. de 15 de febrero abriendo nuevo concurso para la presentación de cartillas agrícolas con destino á las escuelas.
- 17 *Libros de texto.*—R. O. de 16 de febrero aprobando para texto en las escuelas las obras que cita.
- 18 *Organización escolar.*—R. D. de 22 de marzo reorganizando la primera enseñanza, fijando nueva escala de sueldos y mandando formar el escalafón general de maestros.

### **SEGUNDA PARTE.**

---

*Capítulo XIV* (continuación).—49. Nombramientos de los profesores de establecimientos públicos de enseñanza; á qué autoridades corresponde el nombramiento de los maestros y auxiliares de escuelas primarias; nombramiento de los maestros de escuelas de fundación piadosa.—50. Han sido siempre nombrados los maestros por el Poder central?—51. Documentos que se expiden á los maestros al ser nombrados: credencial, título administrativo, diligencias de que debe constar.—52. Toma de posesión del cargo: plazo posesorio; formalidades que deben observarse en el acto de la posesión; participación oficial de ésta.—53. Crítica del sistema establecido para la provisión de escuelas.

*Capítulo XV.*—54. El ingreso en el profesorado de Escuelas

# ❖ BOLETIN ❖

## DE LEGISLACION ESCOLAR

*Mes de febrero de 1905.*

### DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Continúa la calma iniciada en los meses anteriores. Anúnciase la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de Instrucción pública, y quizá convencido el Ministro de su necesidad y ocupado en su preparación no lleva á la *Gaceta* disposiciones de importancia que requieran especial estudio. Todas las publicadas en el mes que acaba de terminar pueden reducirse á una Real Orden que trata del valor legal de los servicios prestados en la enseñanza privada. Las demás no merecen ni mención, y sin detenernos en hablar de ellas las exponemos á continuación.

**R. O. de 1.º de febrero.**—*Gaceta* del 7.

*Disponiendo que las Diputaciones que cita abonen directamente los gastos del personal administrativo y material de sus Escuelas Normales, con sujeción á las plantillas que fija.*

13 Excmo. Sr.: La ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1903, puesta en vigor para el presente año económico por el Real decreto de 29 de diciembre último, no consigna crédito alguno para las atenciones del pago de personal administrativo, material y alquileres de las Escuelas Normales Superiores de maestros de Alicante, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Murcia y Pontevedra, y de maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba y Málaga; y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tienen de sufragar estos gastos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el presente ejercicio las Diputaciones citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público los cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente, con arreglo á las siguientes plantillas:

*Personal administrativo de las Escuelas de maestros.*

Escribiente, 999 pesetas.  
Conserje, 750 pesetas.  
Ordenanza portero, 650 pesetas.  
Gastos de oficina, 400 pesetas.  
Gastos de material, 2.600.

*Escuelas superiores de maestras.*

Escribiente, 750 pesetas.  
Conserje, 600 pesetas.  
Ordenanza portero, 500 pesetas.  
Gastos de material, 2.600 pesetas, y las cantidades á que asciendan los alquileres de los locales que ocupen las respectivas escuelas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1905.—*Juan de la Cierva*.—Señores Ministros de Hacienda y Gobernación.

\* \* \*

Esta Real Orden es reproducción de otras dictadas en años anteriores. Con fecha 20 de febrero ha sido trasladada por el Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de Alicante, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Murcia, Pontevedra, Badajoz, Burgos y Málaga.

---

**R. O. de 6 de febrero.**—*Gaceta* del 9.

*Concediendo al alumno de Escuela Normal D. Francisco Pereira una subvención para ampliar en el extranjero sus estudios relativos á la educación de niños anormales.*

14 Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á una subvención para ampliar sus estudios en el extranjero un alumno de las Escuelas Normales de Maestros, anunciada por orden de esta Subsecretaría de 11 de febrero de 1904:

Vista la propuesta del Tribunal de oposiciones:

Considerando que por diversas causas no han podido hasta ahora verificarse los ejercicios, y que, por tanto, el agraciado con la subvención ha dejado de disfrutarla y, por tanto, de cumplir sus deseos de ampliar sus estudios en el extranjero desde 1.º de octubre último hasta la fecha:

Considerando que si bien no es posible, con arreglo á

las leyes de Contabilidad, satisfacer la pensión con cargo al tiempo transcurrido desde 1.º de octubre á 31 de diciembre de 1904, no sucede lo mismo con la subvención que había de haber disfrutado en el mes de enero, que no se ha percibido, y de la cual, por figurar para estas pensiones en el Presupuesto vigente una cantidad alzada, puede disponer este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á don Francisco Pereira y Bote, en los términos y con las condiciones que se previenen en la orden de 11 de febrero de 1904, la subvención mensual de 375 pesetas en cada uno de los meses de febrero actual hasta 31 de octubre venidero, para que pueda ampliar sus estudios sobre *la educación de los niños anormales* en Francia, Bélgica y Suiza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1905.—CIERVA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

\* \* \*

De la anterior R. O. resulta que por no haberse verificado ha su debido tiempo los ejercicios de oposición se restan á ese alumno cerca de cinco meses de estudios, El tema elegido por el Sr. Pereira es nuevo é interesante, y en su día merecerá que se publique la Memoria que debe redactar dando cuenta de sus estudios.

---

**R. O. de 10 de febrero.**—*Gaceta* del 15.

*Denegando á los maestros de escuelas privadas el reconocimiento de sus servicios para los efectos de la provisión de escuelas públicas, y la concesión de subvenciones por el Estado para los establecimientos que dirijan.*

15 Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Presidente de la Unión de profesores particulares de Barcelona, profesores de Colegios privados de Valladolid, Asociación de Directores de establecimientos privados de Zaragoza, Cámara de Comercio é Industria de la misma población, Asociación del Magisterio no oficial de Vizcaya y por algunos profesores particulares adheridos á las referidas instancias, solicitando determinados derechos; é instruído expediente general y remitido á informe del Consejo de Instrucción pública, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen, en se-

sión de 1.º del corriente y con asistencia de los Consejeros Sres. Echegaray, Uña, Marqués de Guadalerzas, Puerta, San Martín, Conde, Viscasillas, Groizard, Castro, Valle, Cajal, Carracido, Herrero, Zabala, Jimeno, Cortezo, Requejo y Escartín:

“Este Consejo ha examinado las instancias que firman varios Directores y profesores de Colegios privados de primera enseñanza en solicitud de reformas en la legislación vigente sobre instrucción primaria, pretensión que apoyan la Cámara de Comercio de Zaragoza y dos Agrupaciones obreras de la misma capital.

Agrupadas las instancias para que con un dictamen queden todas informadas, pueden asimismo reducirse á dos las peticiones que en las mismas aparecen:

1.ª Reconocimiento como servicios á la enseñanza oficial, á los efectos de solicitar en concurso único escuelas públicas, los prestados por los recurrentes en la enseñanza privada; y

2.ª Subvención á la enseñanza privada, creándose Colegios semioficiales.

Respecto á la primera petición varían los solicitantes; en unas instancias se pide el reconocimiento de la mitad del tiempo servido; en otras, todo el que se ha dedicado á la enseñanza, coincidiendo unas y otras en solicitar dicho reconocimiento para tener derecho á una Escuela pública, llegando la pretensión de algunos profesores á que, según el número de años reconocidos, el título de maestro que se acompañe, la circunstancia de tener oposiciones aprobadas ú ostentar un título profesional cualquiera, y, por último, el acreditar méritos ó servicios especiales en la carrera, se puede adquirir el derecho á escuelas de todas las categorías, desde la de sueldo más inferior hasta la de 2.000 ó más pesetas. Excesiva parece tal petición, y de conformidad con el parecer expuesto por el Negociado, juzga imposible pueda ser atendida. Digna de tener en cuenta es la labor de los Colegios privados de primera enseñanza. No sólo comparten con el Estado la misión de educar á la juventud, sino que alivian los presupuestos de los Ayuntamientos, excusándoles de sostener todas las Escuelas á que por la ley vienen obligados, siempre que existan en la localidad Colegios privados que quieran someterse á determinadas condiciones. Pero de esto no se deduce que el Director y profesores de Escuelas y Colegios privados hayan acreditado la competencia que el Estado exige para el desempeño de las escuelas públicas. Y, por

tanto, aunque es de estimar el beneficio que á la Nación producen con su labor pedagógica, no es posible concederles el derecho á ocupar Escuelas públicas sin demostrar por alguno de los medios establecidos su aptitud, puesto que para abrir su establecimiento sólo se les exige tener el título correspondiente; y si se concediera lo que solicitan, quedarían de hecho suprimidas las oposiciones, pues no habría quien quisiera someterse á una prueba tan dura, teniendo el camino expedito de fundar un establecimiento de enseñanza por su cuenta, y al cabo de algunos años solicitar una Escuela pública. Ciertamente es que, según el Real decreto de 1.º de julio de 1902, están sometidos á la inspección oficial, pero ésta se limita á las condiciones de moralidad é higiene y seguridad del edificio, y no á la competencia técnica y científica de los profesores.

En cuanto á la segunda petición, ó sea que se subvencionen por el Estado los Colegios particulares, no hay razón alguna que lo abone, porque la enseñanza oficial es un fin social que debe cumplirse por la sociedad misma; y si después del natural desarrollo de este fin, que el Estado sólo debe de cumplir cuando la sociedad por sí misma no lo haga, se encargara el Estado de pagar todos los Establecimientos de enseñanza debidos á la iniciativa particular, implicaría esto un retroceso en las funciones tutelares que el Estado desempeña; pudiéndose agregar, además, que si esos Establecimientos particulares de enseñanza se han creado y crean es merced al pago que la sociedad hace de los servicios que le prestan, es decir, que han sido creados para utilidad de aquellos que los fundaron. Esto no obsta para que las Corporaciones municipales á quienes directamente benefician puedan subvencionarlos. El Estado, en justicia, no debe subvencionar más que los Establecimientos de carácter general, y no local, y con preferencia los que den la enseñanza gratuita.

Por lo expuesto, el Consejo entiende que deben desestimarse las instancias de que se ha hecho mérito, negando lo que en ellas solicitan los interesados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la resolución que el Consejo propone en el preinserto dictamen, dejando á salvo las doctrinas y opiniones que en el mismo dictamen y en las instancias que lo motivan se exponen sobre tan importantes problemas para cuando hayan de adoptarse las medidas definitivas que procedan, se ha servido desestimar las mencionadas instancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1905.—*Cierva*.

\* \* \*  
La precedente Real orden es importante. Da á conocer las aspiraciones del profesorado que ejerce sus funciones en la enseñanza privada, y marca quizá el principio de una serie de gestiones que quien sabe si con el tiempo no serán coronadas de éxito si el profesorado público no se apresta á la defensa de sus derechos y rechaza con energía las intromisiones de los que están á la caza de gangas. La enseñanza oficial y la no oficial tienen cada cual su esfera propia de acción, en la que deben moverse sin perjudicarse recíprocamente. Entre su profesorado debe haber unión y armonía, pero no lamentable confusión. El profesorado público constituye una carrera y en ella debe ingresarse por una sola puerta, y el que desee pertenecer al cuerpo la encontrará siempre abierta. Si al obtener el título en la Escuela Normal se obtuviera el ingreso en el cuerpo y la plaza correspondiente, todos los maestros titulados pertenecerían á él, y entonces cabría que quien quisiera servir á una empresa particular quedara supernumerario en el cuerpo al igual que sucede en las carreras de ingenieros y en otras, hasta que le conviniera volver. Pero no siendo así, no estando organizado el magisterio público en esa forma, no deben admitirse esas peticiones que á todas luces son improcedentes y perjudiciales. Y son de extrañar, y dan motivo para alarmarse, las reservas con que el Ministro acoge el acertado dictamen del Consejo de Instrucción pública, reservas que dan la á precedente resolución un carácter nada más que provisional. Por eso decimos que es quizá el principio de una larga serie de gestiones y damos la voz de alerta al magisterio público.

R. O. de 15 de febrero.—*Gaceta* del 23.

*Abriendo nuevo concurso para la presentación de cartillas agrícolas con destino á las escuelas de primera enseñanza.*

16 Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 26 de diciembre del año próximo pasado el dictamen emitido por la Junta calificadora de las Cartillas agrícolas, en virtud del concurso público abierto por Real orden de 30 de mayo último, con arreglo al Real decreto de 15 de agosto de 1903, y resultando que seis de las regiones en que se consideró dividido el territorio español han quedado sin su correspondiente Cartilla por no eunir las presentadas lasr

condiciones que esta clase de trabajos exige, y creyéndose conveniente para la difusión de los conocimientos agrícolas dotar á dichas regiones de Cartillas adecuadas á su más importante riqueza;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se abra un nuevo concurso público para la redacción de Cartillas agrícolas, con sujeción á lo que preceptúa el citado Real decreto de 15 de agosto de 1903, y el anuncio de ese Centro directivo, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 29 de dicho mes y año, y cuyo plazo de admisión terminará el día 30 del próximo mes de septiembre, con destino á las regiones siguientes:

Tercera. Que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Navarra.

Cuarta. Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona

Novena. Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.

Undécima. Granada, Málaga y Almería.

Duodécima. Islas Baleares; y

Décimatercera. Islas Canarias.

Debiendo presentarse los ejemplares de cada Cartilla con el lema correspondiente, y en sobre cerrado y lacrado, y con igual lema, el nombre, apellido y domicilio del autor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1905.—VADILLO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**R. O. de 16 de febrero.**—*Gaceta* del 18.

*Aprobando para texto en las escuelas las obras comprendidas en la siguiente relación.*

17 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar útiles, para que puedan servir de texto en la enseñanza, las obras que se expresan en la siguiente relación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1905.—CIERVA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

**Relación.**

1.º "Rudimentos de Derecho", primer grado, por don Victoriano Fernández Ascarza.—Madrid, 1904. 31 págs.

2.º "Congreso de los animales", lectura popular, por D. Luis Parody.—Madrid, 1897. 349 págs.

- 3.º “Don Catón el Segorbino”, libro de lectura, por D. Angel Ferrer y Guinot.—Valencia, 1904. 206 págs.
  - 4.º “Elementos de Aritmética razonada”, por D. Aquilino Betegón Lorenzo.—Segovia. 1904. 139 págs.
  - 5.º “Pequeño y nuevo Tratado de teoría musical”, por D. Inocente Arambarri.—Gijón, 1903. 36 págs.
  - 6.º “Cartillas de Higiene”, por D. Francisco Salgado Faura.—Madrid, 1905. 44 págs.
  - 7.º “Lecciones escogidas de Agricultura, Industria, Comercio, Artes y Oficios”, por varios Maestros de Barcelona.—Barcelona, un volumen de 253 páginas. con grabados.
  - 8.º “Método monolítico-silábico de lectura”, por D. Ricardo González Rivado.—Orense, 1899. 102 págs.
  - 9.º “Lecciones de Aritmética y Geometría”, por Don Bernabé Fernández y Fernández, 2.ª ed.—Toledo, 1904. 80 páginas y 3 láminas.
  10. “Nuevo método racional de la lectura”, por D. Ricardo González Martín, 2.ª ed.—Zaragoza, 1899. 26 págs.
  11. “Historia de la Arquitectura cristiana”, por D. Vicente Sampérez y Romeo.—Barcelona, 1904. 239 págs. con grabados.
  12. “El rápido”, método racional y práctico de lectura y escritura 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª parte, titulada “Guía del instructor”, por D. F. Clarell y Raciag, 4 vols. con 1923-20 y 6 páginas.—Valencia, 1902.
  13. “El Rápido”, método de lectura, por D. Francisco Llacer y García.—Valencia, 1903. 78 págs.
  14. “Muestras caligráficas” 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Cuatro hojas y dos carteles, mayúsculo y minúsculo, por Don F. Clarell Raciag.
  15. “Programa de Religión y Moral”, por D.ª María de la Capilla Piera y Zamorano, 2.ª ed.—Granada, 1904. 158 páginas.
  16. “Nociones de Geografía”, por D. Victoriano Fernández Ascarza, primer grado, 8.ª ed.—Madrid, 1804.. 32 páginas.
  17. “La mujer en su casa”, revista. Texto, hojas de y labores empezadas, por los Sres. Baill y Bailliére (Don Enrique y D. Antonio).
  18. “Leyendas infantiles”, libro de lectura, por D. Nicolás Tello, 2.ª ed.—Madrid 1904, 214 páginas con grabados.
-

R. D. de 22 de marzo.—Gaceta del 23.

*Reorganizando la primera enseñanza.*

18 SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparación que los maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas, se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del maestro activo impulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fé en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo

que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nación tiene derecho á reclamar. Ciertamente es que con sueldos de 500 pesetas, pedir al maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reúne aque-

llas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1000 pesetas anuales, y la creación de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el maestro, prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma escuela evitar los continuos traslados, y con el cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes; exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene

por objeto halagar á los maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma, y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación deba otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de escuelas, considera, más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	<u>Pesetas.</u>
Primera categoría . . . . .	3.000
Segunda ídem . . . . .	2.750
Tercera ídem . . . . .	2.500
Cuarta ídem . . . . .	2.100
Quinta ídem . . . . .	1.750
Sexta ídem . . . . .	1.400
Séptima ídem . . . . .	1.100
Octava ídem . . . . .	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 y la de 6 de julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

<u>Sueldos actuales.</u>	<u>Nuevos sueldos.</u>	<u>Categorías.</u>
3.000 . . . . .	3.000 . . . . .	Primera.
2.250 y 2.750 . . . . .	2.750 . . . . .	Segunda.
1.900 y 2.000 . . . . .	2.500 . . . . .	Tercera.
1.625 y 1.650 . . . . .	2.100 . . . . .	Cuarta.
1.350 y 1.375 . . . . .	1.750 . . . . .	Quinta.
1.075 y 1.100 . . . . .	1.400 . . . . .	Sexta.
825 . . . . .	1.100 . . . . .	Séptima.
500 y 625 . . . . .	1.000 . . . . .	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de maestros y maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que solo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de maestros y maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los maestros y maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de maestro; y

2.º Oposición entre los maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos.

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de maestro; y

2.º Oposición entre los maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava

categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los maestros no abandonen las escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para

maestros y maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los maestros y maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobi-

liario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas,

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

#### Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Las alteraciones que, como consecuencia de este Decreto afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.<sup>o</sup> Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.<sup>o</sup>, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.<sup>a</sup> Los maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.<sup>a</sup> La Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquellas estén establecidas.

5.<sup>a</sup> Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de maestros interinos.

6.<sup>a</sup> Al reorganizarse la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.<sup>a</sup> Los maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.<sup>a</sup> Hasta la implantación de las prescripciones de este Decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones á escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

#### Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Madrid veintidos de marzo de mil novecientos cinco.—  
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

\* \* \*  
El precedente Decreto viene á modificar de una manera radical la organización de la primera enseñanza. No constituye, sin embargo, un cuerpo de doctrina completo, pero sí supone un buen paso de avance en el progreso de la instrucción primaria, modificando sustancialmente en determinados puntos la Ley fundamental de 9 de septiembre de 1857. Esta se desenvolvía en orden natural y lógico, tratando en distintas secciones de lo que debe ser la enseñanza, de los establecimientos en que ha de darse, del profesorado, y del gobierno y administración de la misma. En nada atañe á la primera sección la reforma, lo que á

nuestro juicio es un inconveniente, porque creemos que era muy importante partir de esa base, declarando si se conserva la división en elemental y superior que aquella Ley hizo de la primera enseñanza, ó si deberá distinguirse ésta solamente por la mayor ó menor amplitud con que pueda darse en las escuelas según el número de grados ó ciclos que cada una pueda comprender. Por lo menos no hubiera estado de más que se llevaran al precedente Decreto los arts. 2.º al 9.º inclusive del de 26 de octubre de 1901, con ó sin modificación, según se estimara más conveniente, artículos que tratan y modifican la Ley en cuanto se refiere á las materias que la instrucción primaria ha de comprender, á la edad escolar, á los libros de texto y á los programas. Pero sin tocar nada de esto, entra á tratar el precedente Decreto de á quién corresponde sostener la primera enseñanza, materia de que se ocupa el capítulo I de la sección segunda de la Ley, y al hacerlo modifica, con notable acierto, el art. 97 de ésta, estableciendo que la primera enseñanza es carga propia, pero no exclusiva, de los Municipios, que deben ser auxiliados por el Estado á título de subvención. Es decir, que establece un sistema mixto en virtud del cual los gastos que origine en lo sucesivo la primera enseñanza los pagarán en parte los Ayuntamientos y en parte el Estado. Desde 1.º de enero de 1902 hasta ahora el Estado pagaba sus sueldos á los maestros, pero era exigiendo á cada Ayuntamiento el ingreso en el Tesoro de una cantidad igual por lo menos á la que importaban los gastos de sus escuelas; en lo sucesivo ya no sucederá así. Cuánto, pues, van á pagar los pueblos y cuánto el Estado? Los pueblos pagarán entre todos, y cada uno de por sí, la cantidad que figuraba en sus presupuestos para estos gastos en el año 1901, esto es, cuando el Estado se encargó por primera vez de pagar á los maestros, y aquí hemos de decir que no tenemos palabras bastantes para aplaudir esta disposición, porque el aumento de dotación á 500 pesetas hecho en el pasado año de 1904 á costa de los pueblos pequeños, era una carga para éstos imposible de soportar. Retrotrayendo los gastos á lo que eran en el año 1901 dice el Estado, tú, pueblo, pagarás lo que en aquella fecha pagabas, pero yo te daré un maestro que tenga por lo menos mil pesetas de dotación, y te daré tantos maestros cuantos crea que necesites; el exceso de gasto que haya lo pagaré yo del Tesoro de la Nación. Este es el alcance que tiene el art. 1.º del nuevo Decreto. Hora era de que se entrara por ese camino, fuera del que nada

podía hacerse, pues los Municipios por sí solos no pueden dar á la enseñanza el movimiento progresivo que ésta reclama. Diez y nueve años han transcurrido desde que el Sr. Montero Rios en su Decreto de 30 de abril de 1886 lo declaraba así, sosteniendo que era preciso que el pueblo rico ayudara al pueblo pobre, y todo ese tiempo ha tardado en poderse aplicar ese principio; y esto suponiendo que esta reforma no se malogre ahora por impacencias y disgustos que ya se inician prejuzgando las cosas antes de conocerlas.

Y pasemos á examinar el 2.º artículo que trata de los sueldos, y en el que todos se fijan más, dándole tal importancia que ya se juzgaba por él de la mayor ó menor bondad de la reforma antes de publicarse el Decreto, cual si fuera síntesis ó resumen de toda ella. Nosotros aconsejaríamos á nuestros lectores que no le den más que una importancia relativa, en primer lugar porque el aumento de cien ó doscientas pesetas en una cualquiera de las ocho categorías que establece es á nuestro juicio accidental y no difícil de lograr en el próximo ó en sucesivos presupuestos una vez sentado el principio de que el Estado ha de sufragar los aumentos de gastos que la nueva organización trae consigo, y además por otra razón sobre la que luego llamaremos la atención de nuestros lectores. Al Ministro actual sucederán otras personas en el ejercicio del cargo, y si éste da el paso gigante que supone esta nueva organización, no ha de ser obra magna el conseguir de sus sucesores que sigan atendiendo á la clase del magisterio y se crean también obligados á hacer algo por ella. Y dicho esto entremos de lleno en el examen de ese artículo.

Es necesario hacerlo bajo dos aspectos: 1.º Con relación á los maestros actuales; 2.º Con relación á los que todavía no han ingresado en la carrera. 1.º Con relación á los maestros actuales la nueva escala de sueldos lleva en sí acumulados el sueldo y el emolumento de retribuciones que actualmente perciben, no la gratificación de adultos, (excepto para los comprendidos en la 8.ª categoría), pues ha de tenerse en cuenta que previenen la 7.ª disposición transitoria y los artículos 28 y 29, la primera que los maestros actuales que ingresen en la 8.ª categoría están obligados á desempeñar escuelas de adultos sin otra retribución que la que corresponde á su categoría, y los segundos que se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los maestros exceso de trabajo, y que en todo distrito escolar habrá por lo menos una escuela de adultos á

cargo de los maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, su número.

Teniendo pues en cuenta que en la nueva escala de sueldos no está acumulada la gratificación de adultos y sí las retribuciones, observarán nuestros lectores que en sustitución de éstas se acumulaba á la dotación de 825 pesetas el 33 por ciento; á la de 1.075 el 30,32; á cada una de las de 1.100, 1.375 y 1.650 el 27,27; á la de 1.350 el 29,62; á la de 1.625 el 29,23; á la de 1.900 el 31,57; á la de 2.000 el 25 y á la de 2.250 el 22,22. Fuera de estas dos últimas, el aumento obtenido en las demás escalas excede de la cuarta parte y se aproxima bastante al tercio, que era la aspiración del magisterio. Si tenemos en cuenta que son pocos en número los maestros que tienen compensadas las retribuciones en la tercera parte de sus sueldos, que hay provincias enteras en que se da como compensación de este emolumento la cuarta, y que todavía queda gran número de maestros que percibe menor cantidad, habrémos de confesar que el aumento que se propone es real y efectivo, y no despreciable para casi todas las escalas, sin negar que pueda haber algún corto número de maestros que salgan perjudicados, perjuicios que se pueden salvar reservándoles el derecho personal de seguir percibiendo con cargo á los fondos del respectivo Ayuntamiento la diferencia en que se les perjudica hasta su ascenso á la escala superior inmediata. Los maestros que tienen de dotación 2.750 y 3.000 pesetas, que son únicamente los de Madrid, quedan conforme están, y en cuanto á los de las escalas de 500 y 625 pesetas nada hay que decir pues aun comprendida en la nueva categoría que se les señala la gratificación de adultos aún resulta que se acumula á los segundos un 35 por ciento. Piense pues cada cual si le conviene que continúen las cosas conforme están. Preferible hubiera sido, es claro, que las ocho nuevas categorías hubieran sido 1.000, 1.250, 1.500, 1.750, 2.200, 2.500, 3.000 y 3.500 pesetas, pero el no haberlas alcanzado no debe ser motivo para combatir lo que supone una positiva ventaja.

Pero aún hay que tener en cuenta en esta cuestión un segundo aspecto, á nuestro juicio de mayor interés para los actuales maestros, y es el siguiente: Cuántos maestros hay hoy y cuántos deberá haber en lo sucesivo con 3.000 pesetas, cuántos con 2.750, 2.500, 2.100, etc. etc.? Porque si hoy no hay más que 400 con los sueldos de 1.625 y 1.650 por ejemplo y en el escalafón que se ha de formar se determina que la cuarta categoría se componga de 800 pla.

zas, no solo pasarán á disfrutar del sueldo de 2.100 pesetas los actuales maestros que tengan 1.625 y 1.650, sino que ascenderán los 400 más antiguos que hoy tienen 1.350 y 1.375 pesetas, y he aquí lo que á nuestro juicio justifica la suspensión del concurso de ascenso, porque deberán ascender los más antiguos de cada categoría y deberán ascender sin cambiar de localidad. Para alcanzar pues en toda su extensión los beneficios que las nuevas categorías marcadas en el art. 2.º puedan reportar al magisterio actual es preciso conocer de cuantas plazas se ha de componer cada una de las ocho categorías, cosa que se determinará según el art. 3.º en el presupuesto general del Estado para el próximo año de 1906. A averiguar cuántos maestros hay hoy comprendidos en cada una de esas categorías y á conseguir un buen aumento en el número de plazas es á lo que deben tender los esfuerzos del magisterio. Ya se indica en el art. 3.º que el cuerpo de maestros y maestras de escuelas públicas se irá aumentando hasta el número de 30.000 según lo permitan los recursos del Tesoro.

2.º En cuanto á los maestros que están en expectativa de ingreso, y á los que en lo sucesivo salgan de las Escuelas Normales, nos parece que van ganando no poco con el nuevo estado de cosas, pues con haber fijado el sueldo mínimo en 1.000 pesetas se han abierto las puertas de la carrera á la juventud estudiosa, que penetrará en ella por las puertas de la oposición, y encontrará, si no se abandona, un porvenir mucho mejor de lo que ha sido el pasado de los actuales maestros.

No pasaremos por alto el art. 4.º sin notar que al decir que los maestros no percibirán ningun otro emolumento á cargo del Estado no prohíbe que lo perciban á cargo del Municipio; por tanto, los Ayuntamientos ú otras Corporaciones ó entidades, podrán señalarles las gratificaciones que tengan por conveniente

La supresión de las retribuciones escolares merece un entusiasta aplauso, siquiera venga á atenuar algo la bondad de esa medida el establecimiento de derechos de matrícula escolar que convendría rebajar cuando sean varios los hijos que un padre de familia tenga que enviar á las escuelas. Esos derechos de matrícula no deben ser iguales en los pueblos pequeños y en las poblaciones; dos pesetas en los primeros sería una cantidad excesiva.

Y vamos á ocuparnos del nuevo sistema de provisión de escuelas que se establece en los artículos 6.º al 24. Las bases de este sistema son: ingreso por oposición; ascenso

por escalafón cerrado previa declaración de aptitud, y por oposición, según las categorías. Deja de utilizarse el concurso en la forma en que hasta ahora lo hemos conocido.

El ingreso por oposición puede hacerse por la octava, cuarta y primera categorías, esto es, con 1.000, 2.100 y 3.000 pesetas, ofreciendo las oposiciones la novedad de que las convocatorias no han de comprender un número de plazas igual al de vacantes que haya, sino el número de opositores que pueden ser aprobados, para formar con ellos un cuerpo de aspirantes de los que se echará mano por orden de lista para cubrir las vacantes que se vayan produciendo; con lo que se conseguirá que la provisión sea rápida, é innecesario el nombramiento de maestros interinos. Nos parece acertadísima la formación del cuerpo de aspirantes al igual que se hace en las oposiciones á la judicatura, pero ya no nos satisface que el ingreso pueda hacerse por tres categorías, y hubiéramos preferido que hubiera tenido lugar sólo por la última, como sucede en todas las carreras. Si se creía conveniente estimular al estudio á los maestros en ejercicio, podría haberse conservado el turno de oposición reservando un cierto número de plazas en las categorías cuarta y primera para proveerlas por este medio entre los maestros ya en carrera que figuraran en las categorías inferiores; pero la oposición libre para plazas de esas categorías ya no nos parece acertada. En cambio sí merece un sincero aplauso que las oposiciones á la primera categoría hayan de verificarse en las capitales de provincia.

Que se forme un escalafón general de maestros y otro de maestras, y que el ascenso de una escala á otra tenga lugar recayendo en aquel á quien corresponda según su número, sin que tenga necesidad al obtenerlo de cambiar de localidad, debía ser y era la aspiración suprema de la clase, aun que se apartaran de ella y no quisieran admitirla ni reconocerla (así nos han informado) los maestros de Madrid, cuya opinión, de ser esto cierto, no era eco de las aspiraciones de la clase ni estaba en armonía con las conveniencias de la enseñanza. En esta parte la reforma es acertadísima, y es lástima que no comprenda todas las categorías. De buen grado modificaríamos, si pudiéramos, los artículos 10 y 12 en la siguiente forma: "Las vacantes de la cuarta y primera categoría serán provistas en dos turnos: 1.º Oposición entre los maestros comprendidos en las categorías 8.ª, 7.ª, 6.ª y 5.ª para la cuarta, y entre los de las 4.ª, 3.ª y 2.ª para la primera. 2.º Ascenso por esca-

lafón en el maestro á quien corresponda de la categoría inmediata inferior, de igual manera que en todas las demás.

Hay en el ascenso una cosa que preocupa y ha de preocupar y nuestros compañeros, y es la prueba de aptitud profesional que se reclama para obtenerlo. Ya hay quien en la prensa califica de denigrante para el magisterio esa prueba. No lo consideramos así, como no consideramos denigrante para el sacerdote que de tiempo en tiempo tenga que presentarse á examen *de casos* ante los sinodales para renovar sus licencias. En esto hay que hacerse cargo del estado de la opinión fuera de la clase, y quien quiera pulsarla encontrará que aun aquellos hombres que se hallan más inclinados á favorecer al magisterio, y los mismos que más hacen por él, sostienen que al maestro hay que mejorarle, pero también hay que exigirle más de lo que se le exige. Fuerza es pues que el legislador que acomete una mejora y pide á la Nación unos millones para ella, atienda á ese estado de opinión y procure satisfacerla. A los maestros toca hacer ver que no les arredra esa prueba de aptitud porque saben cumplir con su deber. Habrá algunos maestros ineptos que no puedan darla, pero aparte excepciones contadas que no hacen más que afirmar el principio general, ¿quién es el maestro que se asusta de dar pruebas de su aptitud para el ejercicio del cargo? Y entiéndase bien que el dar pruebas de aptitud profesional no es ni puede ser objeto de uno ó más ejercicios literarios ó académicos como son las oposiciones: claro está que el acierto en esto depende del acierto con que se organicen esas pruebas al determinar el Reglamento en qué han de consistir, y cómo, cuándo y ante quién se han de dar. Pero bien organizadas, y aun medianamente organizadas, quién es el que las teme? Que habrá que leer libros, estar al tanto del movimiento pedagógico, conocer los nuevos medios materiales de enseñanza que se vayan inventando ó descubriendo..... pues eso es lo que se busca y á eso debemos responder y respondemos actualmente en cuanto es factible. No deben asustar las pruebas de aptitud ni la amenaza que contiene el art. 20 de separar definitivamente del cargo al que deje de darlas por tres veces ó no consiga por igual número la aprobación en ellas. No existen actualmente los expedientes de negligencia, abandono, falta de aptitud, etc. y las penas de corrección, traslación y separación? Y quién juzga de esa falta de aptitud? Una Junta local y una Inspección deficiente. A nuestro juicio, bien organizadas, la renovación de tiempo en tiempo de

Reglamento de 29 de agosto de 1899 para pasar con ocasión de vacante á otras escuelas de la capital; pero el que á nuestro juicio no tiene justificación alguna es el caso sexto, que ni conviene á los interesados porque les hace perder la mayor categoría adquirida, ni conviene á la clase en general, que sufre un perjuicio porque de ese modo se alteran los turnos y se provee cierto número de plazas en condiciones distintas de las que debieran proveerse. Sería preferible que los maestros que por conveniencias particulares desearan pasar de una escuela á otra de menor sueldo acudieran al concurso de traslación, estimándose en éste como primera circunstancia de preferencia el mayor sueldo legal disfrutado por el aspirante: esto sería á nuestro juicio más equitativo.

Terminaríamos haciendo notar que los maestros que se encuentran en condiciones de solicitar una escuela fuera de concurso por hallarse comprendidos en alguno de los casos citados, deben dirigir sus instancias á la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento, acompañando la hoja de servicios, y han de tramitar el expediente por conducto de la Sección de Instrucción pública de la provincia en que sirvan.

49. Y pasamos á ocuparnos ya de los nombramientos.

El nombramiento de toda clase de profesores de los Establecimientos públicos de enseñanza corresponde al Gobierno, que se reservó esta facultad para sí y sus delegados. Así está dispuesto en el art. 169 de la Ley de Instrucción pública de 1857. El nombramiento, pues, de los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de instrucción primaria, como tales profesores que son de establecimientos públicos de enseñanza, corresponde al Gobierno, que hace uso de esta facultad por medio del Ministro de Instrucción pública, del Subsecretario del Ministerio, y de los Rectores, jefes de los distritos universitarios.

¿Qué maestros corresponde nombrar al Ministro y cuáles al Subsecretario y á los Rectores? El art. 182 de la misma Ley responde á esta pregunta disponiendo que los Rectores en sus respectivos distritos nombren á los maestros de las escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á mil pesetas; el Subsecretario á los de las escuelas cuyo sueldo sea menor de mil quinientas, y el Ministro á los de escuelas de mayor remuneración. Establecía aquel artículo alguna diferencia respecto al nombramiento de las maestras, diferencia meramente accidental nacida de las distintas dotaciones que en la ley se fijaba á las escuelas de niñas;

pero reformadas esas dotaciones por la Ley de 6 de julio de 1883 que niveló los sueldos de las maestras con los de los maestros tenía que desaparecer aquella diferencia, y desapareció en efecto de hecho desde que la Dirección general declaró en 14 de abril de 1884 que modificado el artículo 194 de la Ley de Instrucción pública por la de 6 de julio de 1883, quedaban, *ipso facto*, modificados todos los artículos de la primera que guardan conexión con aquel.

Tampoco decía nada el art. 182, ni ningún otro de la Ley de 1857, respecto á los nombramientos de los auxiliares, lo cual nada tiene de particular puesto que la ley no hace mención de ellos, ni preceptuaba la existencia de tales plazas, ni las suponía voluntariamente creadas. Pero ello es que fueron creándose auxiliares, imponiéndolas más la necesidad que los preceptos legales, y llegó un momento en que se creyó necesario suplir el silencio de la Ley y establecer una situación de derecho para las auxiliares y los auxiliares. A este fin en 21 de abril de 1892 se dictó un Reglamento para la organización y régimen de aquellas, en el que se concedió á los auxiliares la categoría y demás derechos (excepto el percibo de retribuciones y la casa) que corresponden á los maestros de escuelas elementales de igual dotación que la que disfruten, y se dispuso que se haga la provisión de las auxiliares considerándolas como escuelas. Por consecuencia el nombramiento de los auxiliares quedó también sujeto á lo prevenido en el art. 182 de la Ley.

De todo lo cual resulta, que corresponde á los Rectores nombrar á los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas dotadas con menos de mil pesetas anuales existentes en las provincias de sus respectivos distritos universitarios, ó sea,—concretando más,—de las escuelas incompletas dotadas con 500 pesetas y de las elementales y de párvulos dotadas con 625 y 825 pesetas. Corresponde al Subsecretario nombrar á los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas cuya dotación fluctúe entre mil y mil quinientas pesetas, inclusive la primera y exclusive la segunda, ó sea de las escuelas dotadas con 1.075, 1.100, 1.350 y 1.375 pesetas. Y corresponde por último nombrar al Ministro á los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas y auxiliares cuya dotación llegue y exceda de mil quinientas pesetas anuales; ó sea, de las dotadas con 1.625, 1.650, 1.900, 2.000, 2.250, 2.750 y 3.000 pesetas.

Una sola excepción establece la Ley, y es en favor de las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provi-

sión deberá sujetarse á lo que haya dispuesto el fundador, sin otras limitaciones que las de recaer el nombramiento de maestro ó maestra que haga el patronato en persona que reúna las condiciones que se exigen para poder ejercer el magisterio de primera enseñanza en escuelas públicas, y la de tener que ser aprobado por la Autoridad á quien correspondería hacerlo si no mediara este derecho que la Ley ha creído prudente reservar á los fundadores.

50 No siempre el nombramiento de los maestros ha sido hecho por el Gobierno y sus delegados; por el contrario, antes de la Ley de 1857 los nombramientos se hacían por los Ayuntamientos; años después de su publicación, el artículo 7.º del Decreto-ley de 14 de octubre de 1868 les devolvió esa facultad de que se les había desposeído, é hicieron uso de ella las Corporaciones populares hasta que por otro Decreto-ley de 29 de julio de 1874 se derogó el citado art. 7.º del de octubre de 1868, restableciendo en toda su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, y hoy mismo es esta materia discutible, no faltando hombres eminentes que han ocupado elevados puestos en la administración, que opinan que los maestros deben ser elegidos por los padres de los mismos niños que han de educar, y por la autoridad del pueblo con quien han de estar en constante comunicación. Y no faltan ciertamente razones en apoyo de esa opinión; pero ¿qué sería del maestro y de la enseñanza si el nombramiento se dejara á la libre elección de las personas que dominan en los pueblos? ¿Atenderían á los conocimientos y condiciones morales del aspirante ú obedecerían á otros fines bastardos? En teoría la idea es excelente, pero en la práctica no creemos que diera los resultados que sus partidarios se prometen.

51. Toda propuesta de provisión de escuelas y cátedras sea en virtud de concurso ó de oposición, tiene que ser unipersonal, y el nombramiento debe recaer precisamente en el aspirante propuesto; si la propuesta estuviera mal hecha procedería rectificarla antes de efectuar el nombramiento.

Cumplidas las formalidades que el Reglamento previene relativas á la publicación de las propuestas, plazo de reclamaciones, etc., los Rectores, el Subsecretario y el Ministro proceden á hacer los nombramientos de maestros que á cada uno corresponde.

En los que se hacen por virtud de concurso único, de oposiciones y de concurso de ascenso, se deberá expedir á

los interesados dos documentos, la credencial y el título administrativo ó de empleo.

La credencial es el documento en que se notifica el nombramiento, acredita al nombrado como maestro electo en el acto de la toma de posesión, y desde la fecha que lleva empieza á contarse el plazo posesorio.

El título administrativo es el que ha de dar valor legal á los servicios, así como el profesional da la aptitud, y por consiguiente es el más importante y que con más interés deben conservar los maestros, teniendo especial cuidado de que no se omitan en él ninguna de las diligencias que debe llevar. A los maestros nombrados por el Ministro les expide su título administrativo el Subsecretario en nombre de su superior gerárquico; á los que nombra éste se lo expide él mismo en su propio nombre, y á los que nombran los Rectores, ellos mismos. Debe hacerse constar en dicho título las siguientes diligencias: el cúmplase, el decreto mandando dar la posesión, la certificación de haber tenido efecto y el cese.

El cúmplase lo deberá poner siempre la autoridad inmediata inferior á la que haya expedido el título; esto es, si lo ha expedido el Subsecretario lo deberá poner el Rector; si lo ha expedido el Rector, el Presidente de la Junta provincial.

El decreto mandando dar la posesión corresponde ponerlo siempre al Presidente de la Junta local, y la certificación de haber tenido efecto dicho acto la pondrá el Secretario de ésta con el V.º B.º del Alcalde Presidente.

Cuando el título tenga todas estas diligencias deberá entregarse al interesado. Por último, cuando el maestro haya de cesar en el cargo, ó continuando en él se le dé nuevo título por aumento de sueldo, no dejará de presentar el que tenía para que el Secretario de la Junta local haga constar el cese por certificación que deberá llevar también el V.º B.º del Alcalde Presidente. Solamente del título que contenga todas estas diligencias podrá decirse que está en debida forma, y es de tal interés esto para los maestros, que por cualquiera falta se pueden ver en el caso de que no les sean reconocidos sus servicios ó se les cause molestias y entorpecimientos en sus gestiones. Téngase presente que ningún Secretario de Junta provincial puede ni debe certificarles las hojas de servicios, si los títulos, cuya presentación tiene derecho á exigir, no están debidamente diligenciados.

En los nombramientos de maestros que se hacen por vir-

tud de concurso de traslado, por permutas, y por supresión ó reducción de sueldo de las escuelas, no se deberá expedir á los interesados más documentos que la credencial. En cualquiera de estos casos como el nombrado pasa á desempeñar un cargo de igual categoría y sueldo que el que estaba desempeñando, no procede la expedición de nuevo título, y sí que el que posee lo presente en la Junta provincial respectiva para que por medio de una diligencia haga ésta constar el traslado y la causa á que obedece. Esta diligencia se pondrá después del cese en la escuela que desempeñaba, y á continuación de ella el Secretario de la Junta local del pueblo á que haya sido trasladado el maestro pondrá la toma de posesión en su nuevo cargo.

Si, lo que no es probable, algún Alcalde se opusiera á diligenciar el título administrativo como corresponde, el interesado deberá participarlo á la Junta provincial, y ésta se encargará de hacerle cumplimentar lo ordenado.

52. Los muchos abusos que se cometían renunciando las cátedras y escuelas obtenidas en concursos, sin tomar posesión de ellas, hicieron precisa la adopción de medidas encaminadas á cortarlos, medidas que podrán parecer algún tanto duras pero que los hechos han demostrado que eran necesarias y están por tanto justificadas. Primeramente empezó por privarse de tomar parte en los concursos durante un plazo de dos ó tres años á los maestros que no se posesionaban del cargo que á su instancia se les había adjudicado; pero no fué bastante esto, y hubo de tomarse otra medida más radical, la de obligar á catedráticos y maestros á aceptar la cátedra ó escuela que se les adjudica, declarando vacantes al propio tiempo que se extienden los nombramientos, las plazas que están desempeñando. En este sentido se publicó un Decreto con fecha 1.º de julio del pasado año de 1904, seguido de una Real orden aclaratoria ó complementaria que lleva fecha de 1.º de septiembre. El Decreto dice que todo nombramiento de catedrático, profesor auxiliar, ayudante, regente ó maestro de cualquier clase de enseñanza, hecho á instancia del interesado por traslado, ascenso ú oposición, implicará por sí mismo la declaración de vacante del cargo que desempeñe aquel en la fecha en que es nombrado, debiendo hacerse esa declaración en el mismo nombramiento. De este modo se les considera posesionados en los nuevos cargos desde el día en que se les nombra, y á partir del mismo son baja los catedráticos y profesores en el Establecimiento en que servían, y alta en aquel otro á que son destinados.

No así los maestros, los cuales pueden continuar desempeñando provisionalmente la escuela ó auxiliaría que tenían á su cargo por espacio de 45 días, y los haberes que devengan en ese tiempo han de serles satisfechos en la nómina del partido judicial á que correspondan las escuelas en que cesan. Trascurridos los 45 días, si no han cesado se les da el cese definitivo y deja de acreditárseles en nómina los haberes: es decir que si no han tomado posesión del nuevo cargo se quedan sin éste y sin el que servían. Así pues la vacante de una cátedra se cuenta desde el día en que se nombra para otro cargo al catedrático ó profesor que la desempeña; pero la de una escuela no puede contarse, ni para los efectos del percibo de haberes ni para ningún otro, sino desde el momento en que el maestro propietario cese en el desempeño provisional de la escuela que tiene á su cargo, ó desde el día en que espiren los 45 siguientes al de la fecha de su nombramiento para otro destino. El maestro nombrado para dirigir una escuela está, pues, obligado á presentarse y entrar en funciones en su nuevo cargo en el plazo de 45 días, y el que lo deja trascurrir se entiende que renuncia al destino, sin que por eso pueda volver al que desempeñaba. Es más: aun antes de que le nombren viene obligado á aceptar el nuevo cargo, puesto que también previene el Decreto que una vez ingresada en el respectivo registro la instancia en que se solicite traslado, ascenso ú oposición, no podrá el interesado retirarla ni hacer renuncia de su pretensión, y quedará obligado á admitir el cargo que le pueda corresponder. Ya esta disposición es demasiado dura, especialmente para los opositores á los que en cierto modo obliga á tomar parte en los ejercicios, y no es equitativa porque pueden ocurrir muchas cosas que priven á un maestro de actuar en unas oposiciones á las que creyó poder ir; ni tampoco vemos inconveniente en que antes de formular las propuestas en los concursos se permita retirar á los aspirantes sus respectivos expedientes de pretensión. Nada justifica pues esta disposición que seguramente no se aplicará en la práctica con todo su rigor.

Ya se ve, pues, que el plazo posesorio es de 45 días contados desde la fecha de la credencial. Antes era de 30 días para los nombrados por oposición ó concurso de entrada, y de 45 para los nombrados por traslado y ascenso, hoy es para todos. También se contaba antes el plazo posesorio desde la fecha en que la respectiva Junta provincial notificaba el nombramiento, ó desde la publicación de éste en el

*Boletín Oficial* de la provincia; una Orden de Subsecretaría de 28 de enero de 1904 disponía que empezara á contarse desde la fecha del *cúmplase* puesto en el título administrativo: por último, del R. D. de 1.º de julio y de la Real orden de 1.º de septiembre de 1904 á que nos referimos, se desprende que debe contarse desde la fecha que lleve el nombramiento. Si obtuviere prórroga el maestro nombrado, el plazo se alarga por los días que ésta comprenda, bien entendido que si la solicita y no recibe la concesión antes de que termine aquel, sin esperar más deberá presentarse á servir su destino.

Ha de tenerse presente que no es obstáculo para la toma de posesión el hallarse en periodo de vacaciones, y es más, si el plazo posesorio terminara dentro de ese periodo no solo podrá, sino que deberá presentarse el maestro electo á hacerse cargo de su escuela.

— Llegado á la localidad en que ha de prestar sus servicios, su primer acto debe ser presentarse al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta local, no en su domicilio sino en su despacho oficial. El señalará día y hora para la toma de posesión, y convocará al efecto á la Junta local. Esta Corporación es la que ha de dar posesión, y deberá hacerlo en la misma escuela y ante los alumnos, á no ser que fuera época de vacaciones. En ese acto deberá exhibir el maestro su título profesional, la credencial que le acredita para el cargo, y la cédula personal; además como con arreglo á la Ley de 11 de julio de 1885 ningún español mayor de 20 años y menor de 40 puede tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia ni del municipio, sin acreditar su edad y que se halla libre del servicio militar, ó que lo está prestando en la situación que le corresponda, para justificar estos extremos deberá presentar el maestro su partida de nacimiento, bien del Párroco ó del Registro civil según naciera antes ó después del año 1870, y el pase que posea del Jefe de la Zona militar á que pertenezca, ó la licencia absoluta, ú otro documento que declare la situación en que se halla respecto al servicio militar.

El Alcalde le deberá presentar á los niños como tal maestro, encareciéndoles el respeto y consideración que le deben guardar, y procede que el interesado corresponda con breves palabras dando las gracias y prometiendo cumplir fielmente sus deberes. Seguidamente pasará á hacerse cargo del mobiliario, material y registros de la escuela, bajo inventario que deberá haber formado el maestro saliente,

así como también de los fondos que haya para material de enseñanza, y con esto podrá darse por terminado el acto, del que se levanta el acta correspondiente. Desde ese día el maestro disfruta del sueldo y demás emolumentos que le corresponden, adquiere la propiedad de la escuela, y se le cuentan para todos los efectos de la carrera los servicios que presta.

Su primer deber será poner en conocimiento de sus inmediatos superiores, que son el Inspector, la Junta provincial y el Rector, la toma de posesión. La comunicará de oficio, y á la segunda deberá remitir además copia literal del título administrativo en que conste la certificación de posesión, compulsada con su original por el Secretario de la Junta local y con el V.º B.º del Alcalde. Otra copia del mismo título en papel de timbre de oficio, autorizada también por el Alcalde Presidente de la Junta local, deberá remitir al habilitado del partido judicial, para que pueda darle ingreso en nómina. Respecto de esto daremos más instrucciones en el lugar correspondiente.

También la Junta local deberá comunicar á la Provincial la toma de posesión. Esta, si el maestro contara servicios anteriores en alguna otra provincia, expedirá certificación de la posesión á la Junta provincial de donde proceda, y reclamará los antecedentes del interesado.

53. No pretendemos hacer una crítica del sistema de provisión de escuelas. Sí diremos que se singulariza por su carácter centralizador, y la centralización nunca ha producido buenos resultados, aunque otra cosa se crea, en los asuntos de la enseñanza.

Somos de los que opinamos que nadie mejor que los Claustros de profesores de las Normales conocen ó pueden conocer las aptitudes que cada uno demuestra para la profesión que se prepara á seguir, y, ó el título no supone nada, ó supone ya reconocida la aptitud necesaria para desempeñar con fruto y acierto esa profesión; por consiguiente, entendemos que como medio de ingreso están de más las oposiciones y el concurso único. La calificación obtenida al alcanzar el título debe llevar consigo la plaza que el nuevo maestro puede ocupar, y si las plazas vacantes no fueran tantas como los títulos concedidos debería formarse un cuerpo de aspirantes en expectativa de ingreso con el personal sobrante. Después, para el ascenso, para progresar en la carrera, bastaría con formar un escalafón general de todo el magisterio, y todos ascenderían cuando les correspondiera, y aun sería preferible á esto el ascenso

sin que para obtenerlo tuviera el maestro que cambiar de escuela y localidad. Que se corre el peligro de ahogar el estímulo, no es cierto. El estímulo puede excitarse por mil medios, uno de ellos creando premios pecuniarios á los que más se distinguieran en el ejercicio de la enseñanza, menciones honoríficas, etc., etc. También hay medios de evitar el abandono que pudiera dar un seguro ascenso: la pérdida del tiempo mal empleado y con él el retroceso en la escala, y otros muchos.

En cambio de esto, ¡cuánto no se simplificaría el sistema de proveer las escuelas, tan desacreditado ya, particularmente en cuanto se refiere á las oposiciones, y con cuánto mayor acierto no se haría la elección!

Todos saben que no siempre suele ser el mejor maestro el que más ha sobresalido en las oposiciones; no han faltado Ministros que al refrendar un Reglamento de provisión de escuelas han confesado que es discutible si la prueba de la oposición es ó no más aparatosa que positiva y eficaz. En cambio muy pocos conocen la suma de trabajo que supone la resolución de uno de esos concursos en la forma que se establecen: hasta los mismos que son llamados á realizar esos trabajos no alcanzan su magnitud hasta el momento en que ellos ponen las manos, y al terminarlos quedan convencidos y descorazonados de su ineficacia. Así que, aun suponiendo buena voluntad en todos, una rectitud á toda prueba y un proceder justo, independiente en absoluto de la perniciosa influencia de eso que un Ministro llamaba con verdad la peste de la Administración, las oposiciones dan un personal de cuya competencia verdad para la misión que ha de desempeñar nadie puede responder, porque la prueba á que se ha podido sujetar al opositor tiene más de aparatosa que de positiva y eficaz; los concursos, en los que se aquilatan mejor—excepción hecha del de entrada—las cualidades y méritos de los aspirantes, prolongan más de lo conveniente la provisión de las vacantes, por la gran suma de trabajo y tiempo que sus operaciones requieren; y el perjuicio entre tanto lo sufren la instrucción y la cultura de aquel pueblo que se ve precisado á esperar el anhelado maestro que ha de proseguir la marcha interrumpida con la vacante, y se ve sujeto á un largo periodo de interinidades nada convenientes para la marcha progresiva y el desenvolvimiento de la enseñanza.

## CAPITULO XV

54 El ingreso en el profesorado de Escuelas Normales.—55 Ligera idea de las vicisitudes por que ha pasado la provisión de cátedras en estas Escuelas hasta el año 1898: las oposiciones según el Reglamento de 1849.—56 La reforma hecha por R. D. de 23 de septiembre de 1898: re-válidas-oposiciones.—57 Nueva reforma de 6 de julio de 1900: las oposiciones por grupos de asignaturas.—58 Turnos de provisión: cátedras que corresponde proveer por oposición.—59 Oposiciones á cátedras de Pedagogía: contradicción entre la R. O. de 8 de octubre de 1904 y el R. D. de 6 de julio de 1900.—60 Condiciones que se requieren para tomar parte en las oposiciones á cátedras de Escuelas Normales: certificados de aptitud pedagógica.—61 Plazo de admisión de solicitudes, expedientes de pretensión; nombramiento y constitución de los Tribunales. 62 Ejercicios de oposición: en qué consisten y cómo se practican.

54. “En el Magisterio de las Escuelas Normales se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción á los trámites que establezcan los reglamentos;” esto dice el art. 204 de la Ley de 1857, artículo que no hace más que responder al principio general sentado en la ley de bases de 17 de julio del mismo año. Esto no obstante la misma Ley hizo una excepción en favor de los Regentes de las escuelas prácticas que hubieren servido este cargo con buena nota por espacio de diez años, reservándoles de cada cinco vacantes una, para proveerla entre ellos por concurso; mas esta excepción dejó de existir por el art. 2.º del Decreto-ley de 10 de diciembre de 1868, en el cual se determinó que para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza son necesarios los ejercicios de oposición que la Ley vigente exige, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, según su clase y grado, á los demás maestros.

Tenemos, pues, sentado el principio de que con arreglo á las disposiciones de carácter legal vigentes, en el magisterio de las Escuelas Normales no puede ingresarse más que por oposición.

55 Hasta el año 1864 las vacantes de profesores ocurridas en las Escuelas Normales se proveyeron con bastante regularidad conforme á lo prevenido en el Reglamento de 15 de mayo de 1849; pero desde el citado año se desatendió

tanto este servicio, que ya nadie se cuidó de dar nuevas reglas ni de convocar oposiciones hasta que se reorganizaron dichas Escuelas por el Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, del que luego nos ocuparemos. De modo que la provisión de estas plazas estuvo en suspenso por espacio de más de 34 años en los cuales desapareció la mayor parte del personal de profesores, teniendo que ser sustituidos por interinos, de cuyos servicios no se creyó después prudente ni equitativo prescindir por la larga permanencia que llevaban en el disfrute de los cargos, y fueron premiados adjudicándoles por el citado Decreto, sin previa oposición, la propiedad de las plazas que desempeñaban á los que reunían determinadas condiciones. Desde el año 1898 acá son tantas las disposiciones dictadas relativas á la provisión de estas cátedras, que no parece sino que se ha querido hacer en media docena de años lo que debió hacerse en los treinta y cuatro antes transcurridos.

Conforme al Reglamento del año 1849 las oposiciones se celebraban en Madrid ante un tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal Central, Presidente; un Profesor de la misma; dos Inspectores y otro Profesor, nombrados todos por la Dirección general de Instrucción pública. Los ejercicios eran tres, y consistían: 1.º En escribir un discurso sobre un punto elegido por el opositor, de tres sacados á la suerte. Este discurso debía ser escrito en el espacio de veinticuatro horas, durante las cuales permanecía el opositor en incomunicación absoluta. Los puntos sorteables eran veinte y correspondían á las materias que abraza la instrucción primaria superior. La lectura del discurso había de durar por lo menos media hora, y por espacio de otra media hacían objeciones los contrincantes, ó el tribunal si es que no había más que un solo opositor. 2.º El segundo ejercicio consistía en preguntas sacadas á la suerte de entre cincuenta correspondientes á las mismas materias; había de durar una hora y no podía darse por terminado sin que el opositor respondiera á nueve preguntas por lo menos. 3.º El tercer ejercicio era práctico y consistía en explicaciones verbales sobre la pedagogía y métodos de enseñanza y sobre su aplicación á la escuela práctica: también estos ejercicios duraban una hora, y tenía que responder el opositor á cuantas preguntas le hicieran los jueces. En todo lo demás se sujetaban estos actos á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento para las oposiciones á cátedras de los demás establecimientos públicos de enseñanza. En esta forma se cele-

braban las oposiciones y hacían su ingreso los profesores de las Escuelas Normales. Pero en el año 1898, autorizado el Ministro de Fomento por el art. 19 de la Ley de presupuestos de 28 de junio del mismo año para reorganizar las Escuelas Normales, planteó la reorganización por Real decreto de 28 de septiembre, bajo la base legal de que el ingreso en su profesorado había de ser por oposición, reservando, sin embargo, á los profesores interinos que entonces había que reunieran cierto tiempo de servicios y aptitud probada, el derecho á conservar determinado número de cátedras. Más adelante nos ocuparemos de las disposiciones que á este efecto se dictaron.

56 La reforma era radical, y aunque partía de la base de que el ingreso en el profesorado había de hacerse por oposición, modificó la manera de ser de estos actos de modo tan fundamental, que bien puede decirse que estableció, ó trató de establecer, un nuevo sistema de provisión muy distinto del usado hasta entonces y que todavía sigue usándose. Consistía en adjudicar, á la vez que el título profesional de maestro Normal, la plaza que el nuevo profesor había de desempeñar. A este fin mandaba fijar todos los años en septiembre el número máximo de títulos que en vista de las necesidades de la enseñanza pública se deberían conceder al finalizar el próximo siguiente año académico. Con esto limitaba el número de los alumnos que en cada curso podían seguir los estudios del grado normal, y por consiguiente para admitirlos se hacía precisa una selección entre los aspirantes. Puede pues decirse que los ejercicios de oposición daban principio con el ingreso de los alumnos, se mantenían durante todo el tiempo que duraban los estudios por el estímulo que excitaba en aquellos el noble deseo de alcanzar uno de los títulos y con él la anhelada plaza que ofrecía un porvenir más ó menos halagüeño, pero siempre seguro, y se exteriorizaban y tomaban forma mediante los ejercicios del exámen de reválida que daban fin á los estudios. Estos ejercicios consistían:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal Superior, que el examinando debía presentar al solicitar el exámen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Para las maestras había además un noveno ejercicio de labores verificado en la forma que dispusiera el Tribunal.

Al terminar el 4.º ejercicio el Tribunal debía juzgar los cuatro ya practicados y determinar qué opositores podían continuar actuando; los otros cuatro restantes debían verificarse con trincas. Terminados los ejercicios el Tribunal había de formar la lista de mérito relativo de todos los examinandos, y los que en ella figuraran debían ser destinados por orden de número á las vacantes que fueran ocurriendo en el profesorado de las Escuelas Normales, escuelas de niños de Madrid é Inspecciones.

No hubo tiempo de poner en práctica esta reforma. Puesto en vigor el R. D. de 23 de septiembre de 1898, en cuanto se refería á los estudios del magisterio, en el curso de 1899 á 1900, y aun cuando por Orden de la Dirección de 16 de septiembre de 1899 se había fijado el número de títulos de maestros Normales que las Escuelas de Madrid habían de conferir al terminar aquel curso académico, no se llegaron á celebrar las reválidas-oposiciones, y los alumnos que habían hecho los estudios tuvieron que revalidarse con arreglo á las disposiciones que regían antes de publicarse el citado Real decreto por haberse así dispuesto en una Real orden de 9 de agosto de 1900. De este modo se malogró una reforma tan importante sin siquiera haberla ensayado. Se dictaron en poco tiempo numerosas disposiciones para la aplicación de aquel Real decreto, disposiciones que lo modificaron y le hicieron perder su virtualidad, y bien pronto vino á dar nuevas reglas para el ingreso en el profesorado normal otro Real decreto de 6 de julio de 1900.

57 También este reconocía y sostenía el principio sentado en la Ley de 1857 de que en este profesorado se ha de in-

gresar siempre por oposición y ascender por concurso, pero establecía una excepción para los profesores que en las Escuelas centrales habían de tener á su cargo los estudios del grado normal. Conforme á este Decreto las oposiciones debían verificarse por grupos de asignaturas, á cuyo fin dividía en dos grupos las asignaturas de la sección de ciencias y en otros dos las de la de letras, en la forma siguiente:

Sección de ciencias:

1.º Aritmética y Geometría.

2.º Física, Química é Historia natural.

Sección de letras:

1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.

2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.

Para las maestras había un grupo más que lo constituían las labores. En todos los grupos debía haber un ejercicio especial de Pedagogía.

Las oposiciones por grupos de asignaturas eran una novedad, y su introducción constituía una reforma muy acertada; pero tampoco llegó á ensayarse, y aunque no se ha derogado esta disposición por ninguna otra, no se cumple y se la tiene en el más completo olvido. El mismo Real decreto de 6 de julio de 1900, en una de sus disposiciones transitorias mandaba anunciar en octubre de aquel año las plazas que debieran haberse provisto al terminar el año académico de 1899 á 1900 conforme á lo prevenido en el R. D. de 23 de septiembre de 1898, y ocho más, y lejos de aplicar ya en esas oposiciones la división de grupos prevenía que se verificaran por sección, comprendiendo la de letras la pedagogía, literatura, geografía, historia y derecho, y la de ciencias la aritmética, geometría, física, química é historia natural. Esas oposiciones debían sujetarse al Reglamento general.

Pocos días después se publicaron el R. D. de ingreso y ascenso en el profesorado y el Reglamento de oposiciones á cátedras que llevan la fecha del 27 de julio, y en los cuales se sujetó á unas mismas reglas la provisión de cátedras, escuelas y auxiliares de todos los establecimientos docentes; desde entonces la provisión de cátedras de Escuelas Normales se hace en igual forma que la de las cátedras de Institutos, Universidades, Escuelas de Comercio, de Veterinaria, etc. Un año después el citado Reglamento de oposiciones fué algún tanto modificado por otro que se dió en 11 de agosto de 1901, que continúa vigente y del que nos vamos á ocupar, pero antes hemos de dejar senta-

do qué cátedras de Escuelas Normales han de ser las que deben proveerse por oposición.

58 Por Reales decretos de 14 de febrero y 6 de agosto de 1902, se dispuso que las cátedras vacantes en las Escuelas Normales de provincia, se anunciaran á traslación por término de veinte días, quedando autorizados á solicitarlas en esa forma los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedras de la misma sección, y los profesores de Pedagogía de los Institutos; que las cátedras vacantes de la Escuela Normal Central se provean alternativamente en tres turnos, á saber: por oposición libre, por oposición entre auxiliares y por traslación dentro de cada sección; y que en el caso de no quedar provistas las vacantes en el concurso de traslación se declare desierto este turno y se provean la mitad por oposición libre, y la otra mitad por oposición entre auxiliares, profesores y exprofesores interinos y provisionales. Pero más tarde vino á modificarse esto por el art. 11 de otro R. D. de 24 de septiembre de 1903 que es en la actualidad el vigente. Este dispone que las vacantes de profesores de Escuelas Normales Superiores se provean:

1.º Por concurso de traslado; y 2.º Por concurso de ascenso.

Y que las de profesores del grado elemental habrán de proveerse: 1.º Por concurso de traslado; 2.º Por oposición entre auxiliares, profesores y exprofesores interinos ó provisionales; y 3.º Por oposición libre.

De donde resulta que las cátedras de las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras no pueden proveerse más que por concurso, sea de ascenso ó de traslado; y que las plazas de profesores de Pedagogía de los Institutos, las de igual asignatura del grado elemental de las Normales de Maestros, y todas las del grado elemental de las Normales de Maestras, sean de ciencias, letras ó labores, son las que pueden proveerse por oposición y por las que puede hacerse el ingreso en este profesorado. No hay otro fundamento para la distinción que se hace entre la manera de proveer unas y otras vacantes, según pertenezcan á las Escuelas superiores ó no, que el distinto sueldo que unos y otros profesores perciben; tuviéranlo todos igual y el concurso de ascenso estaría de más y la oposición podría hacerse al grupo de asignaturas que el profesor ha de estar llamado á explicar, cosa que ahora no sucede ni puede suceder. Así de cuantas vacantes se han producido en los Institutos ó Normales de Maestros, después

de organizados los estudios conforme al Plan de 17 de agosto de 1901, solo se han anunciado para proveer por oposición las de profesores de Pedagogía, y según los términos de la convocatoria sobre Pedagogía debían versar exclusivamente los ejercicios, aunque esto no era lo legal; pero se cayó en la cuenta de que verificándose de este modo el ingreso de los profesores se introducía una gran confusión para el ascenso, porque no se sabía á que sección venían á pertenecer, mejor dicho todos resultarían corresponder á la de letras y ninguno á la de ciencias; y de aquí que por R. O. de 8 de octubre de 1904 se dispuso reformar las convocatorias para adjudicar la mitad de las plazas de profesores de Pedagogía anunciadas á la sección de letras, y la otra mitad á la de ciencias, con lo cual los ejercicios se han de referir en unas á todas las asignaturas de la sección de letras y en las otras á todas las de ciencias más la Pedagogía. Es decir, se dió la primera solución que se encontró á mano sin parar mientes en si era procedente, sin tener en cuenta lo absurdo que resulta aplicar á las letras en unos casos lo que en otros se aplica á las ciencias, y con completo desconocimiento de lo que estaba prevenido en las disposiciones legales vigentes.

El R. D. de 6 de julio de 1900 distribuyó las asignaturas en grupos y dispuso que los ejercicios de oposición se ciñeran á esos grupos; en armonía con este principio se hallan el R. D. de ingreso y ascenso en el profesorado de 27 de julio de 1900 y los reglamentos de oposiciones de igual fecha y de 11 de agosto de 1901, y no existe ninguna disposición posterior que derogue lo establecido en aquella. Las oposiciones á cátedras de Escuelas Normales deben pues seguir verificándose por grupos, según la clasificación hecha en aquel Real decreto, único medio de llegar á contar con especialidades en aquellas ramas del saber que cada uno cultiva.

Tampoco en las oposiciones á cátedras de Escuelas Normales de maestras se cumple lo prevenido en el R. D. de 6 de julio de 1900, á causa sin duda de que en las Escuelas elementales no hay más que una sola profesora de letras y otras de ciencias, que tienen á su cargo la explicación de todas las asignaturas que comprende la respectiva sección, lo cual ha bastado para disponer las convocatorias de tal modo que los ejercicios hayan de referirse á todas las asignaturas de la sección y no á determinado grupo como era lo procedente. Bastaría igualar en dotación á todos los profesores y profesoras de Escuelas Normales para hacer

desaparecer estas anomalías y hacer referir los ejercicios de oposición al grupo de asignaturas que esté llamado á explicar el profesor ó profesora cuya vacante se tratara de proveer.

Y habiendo dicho cuanto teníamos que decir respecto á qué plazas son las que deben proveerse por oposición en las Escuelas Normales, pasamos á ocuparnos de las condiciones que se requieren para tomar parte en esas oposiciones.

¶ [60 Desde luego para tomar parte en ellas es preciso reunir los requisitos generales que exige la Ley para el ejercicio del profesorado, esto es, ser español, haber cumplido 21 años de edad, y no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos: además es preciso tener el título de maestro Normal, ó el Superior obtenido con sujeción al Plan de estudios de 17 de agosto de 1901; ó el título de Licenciado en Ciencias ó Filosofía y Letras con más el certificado de aptitud pedagógica. No se exige la presentación del título para tomar parte en los ejercicios, basta con el certificado de aprobación del examen de reválida ó grados, pero el opositor que obtenga plaza no podrá tomar posesión de ella sin presentar el título académico.

El art. 24 del R. D. de 27 julio de 1900 autoriza á tomar parte en estas oposiciones, y por tanto á ingresar en el profesorado de Escuelas Normales, á los Licenciados en Ciencias y Letras que posean el certificado de aptitud pedagógica. Este certificado lo expide el Ministerio de Instrucción pública mediante la aprobación obtenida en un examen que se verifica en las Escuelas Normales y que consta de los dos ejercicios siguientes: 1.º Desarrollo escrito de un punto de Pedagogía sacado á la suerte de entre 50 que deberán tomarse del programa de dicha asignatura que rija en la Escuela; para este ejercicio ha de estar el examinando incomunicado y sin libros, y no ha de exceder el tiempo que emplee en desarrollar el tema de tres horas. 2.º Contestar verbalmente á las preguntas que el Tribunal haga sobre Historia de la Pedagogía y Legislación escolar. Estos ejercicios los juzga un Tribunal formado por el Director de la Escuela Normal Central, los profesores de Ciencias y de Letras del curso normal, y uno del curso superior. Aprobado ese examen, el título de Licenciado en Ciencias ó en Letras suple al de Profesor Normal.

61 El plazo para la admisión de solicitudes para tomar parte en oposiciones á cátedras de Normales es de tres meses á contar desde la fecha en que publique la convocatoria

la *Gaceta de Madrid*. El expediente de pretensión ha de constar de los mismos documentos que lleva el de oposiciones á escuelas. Cuanto respecto á este punto dijimos en el capítulo X, (25) pueden darlo aquí por reproducido nuestros lectores. Dentro de los tres meses de plazo es preciso presentar la instancia; los demás documentos justificativos basta con presentarlos antes de dar principio á los ejercicios. El día en que hayan de dar principio deberán presentar los opositores al Tribunal una Memoria, trabajo de investigación ó doctrinal, propio, y el programa de una de las asignaturas de la sección: sin presentar estos trabajos nadie puede tomar parte en los ejercicios.

Los Tribunales que juzgan estas oposiciones se forman con siete vocales elegidos por el Consejo de Instrucción pública; de ellos cinco han de ser profesores numerarios de Escuelas Normales, uno académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia que ha de ser objeto de la oposición (puede ser de la de Ciencias exactas y naturales ó morales y políticas) y una persona de reconocida competencia. El nombramiento de juez que se haga por este último concepto ha de recaer en persona que posea el título de maestro Normal y sea autor de obras relacionadas con las materias que entran en la oposición. Para cada Tribunal se han de nombrar también cuatro suplentes, de ellos tres profesores numerarios de Normales y un competente.

Todo cuanto dejamos dicho en el ya citado capítulo X respecto á incompatibilidades y renunciaciones de jueces, dietas, recusaciones, publicación y constitución de los Tribunales, protestas, etc., etc. (números 26 al 30) es aplicable á las oposiciones á cátedras de Escuelas Normales, por lo que excusamos repetirlo y pasamos al examen de los ejercicios.

62 Estos son seis, á saber:

*Primero:* Consiste en contestar por escrito á dos temas del cuestionario general sacados á la suerte.

Este ejercicio se practica como en las oposiciones á escuelas de niños, simultáneamente por todos los opositores y en el tiempo máximo de cuatro horas, sin que les sea permitido comunicarse entre sí, ni valerse de libros, apuntes ni otro auxilio, so pena de exclusión. Terminado su trabajo cada opositor debe numerar con letra, fechar y firmar todas las hojas que haya escrito, y hecho esto lo entregará al Tribunal, cuyo Presidente y Secretario deberán también rubricar y firmar las hojas en el acto de la

entrega, y lo depositarán seguidamente en una urna que será lacrada y sellada tan pronto como el último opositor haya entregado su trabajo. Esa urna queda bajo la custodia del Secretario.

En sesiones sucesivas son llamados los opositores por orden alfabético de apellidos para dar lectura de sus trabajos ante el Tribunal, con lo que queda terminado el primer ejercicio.

*Segundo:* Consiste en contestar verbalmente á cinco temas ó lecciones del cuestionario general sacados á la suerte. Cada opositor no puede emplear en este ejercicio más de una hora.

Para la práctica de estos dos primeros ejercicios el Tribunal redacta un cuestionario con preguntas de las asignaturas que comprende la sección ó el grupo á que pertenecen las plazas que hayan de proveerse. Por tanto si las vacantes son de la sección de ciencias el cuestionario comprenderá preguntas de aritmética, álgebra y geometría, física, química é historia natural, y además la pedagogía. Si las vacantes son de la sección de letras comprenderá lengua castellana, geografía é historia, pedagogía, derecho usual y legislación escolar. Si las oposiciones fueran por grupos no comprendería el cuestionario más que las asignaturas que formaran el grupo. Lo mismo que cuando se trata de oposiciones á escuelas, estos cuestionarios deben darse á conocer á los opositores ocho días antes del señalado para dar principio á los ejercicios.

*Tercero:* Consiste en explicar una lección de las contenidas en el programa que cada opositor presenta, elegida por él entre tres que sacará á la suerte; si alguna de las tres lecciones versara sobre materia antes tratada por otro opositor se sustituirá por otra. La explicación debe durar de una hora á hora y cuarto.

Para la práctica de este ejercicio se incomunica al opositor durante ocho horas, á fin de que en ese tiempo se prepare, y se le facilitan los libros, instrumentos y material científico que pueda necesitar para su preparación. El hace una lista de todo lo pedido y la entrega para que quede unida al expediente.

*Cuarto:* Este ejercicio es de carácter práctico y se verifica del modo y forma que acuerda el Tribunal. Tiene que variar por tanto notablemente según la distinta índole de las asignaturas que entran en la oposición.

*Quinto:* Consiste este ejercicio en el desarrollo oral

del trabajo de investigación ó doctrinal propio presentado por el opositor.

Para la práctica de este ejercicio los opositores se distribuyen en trinca y bincas, y á cada opositor le hacen las observaciones que estiman conveniente los coopositores de su trinca durante el tiempo máximo de media hora, y el actuante puede disponer de otra media hora para contestarlas.

*Sexto:* Consiste en la defensa que hace cada opositor del programa por él presentado, exponiendo sus ventajas. Los coopositores de la trinca hacen también objeciones. El tiempo de que se puede disponer es el mismo que en el ejercicio anterior.

Y con esto quedan terminados los ejercicios de oposición. Los trabajos escritos se exponen al público durante todo el tiempo que duran los ejercicios.

Enseguida se procede á la calificación en la misma forma que explicamos en el capítulo XI (núm. 33) al tratar de las oposiciones á escuelas de niños, y terminan estos actos con la elección de plazas por los opositores á quienes alcanza.

Resultan estas oposiciones demasiado largas. Son muchos ejercicios, y ciertamente que no por ser muchos se juzga mejor del mérito relativo y de las aptitudes pedagógicas de cada opositor. Convendría simplificarlos, pues por su mucha duración reclaman gastos y dispendios que no todos pueden hacer y pocos repetir.

En igual forma han de verificarse las oposiciones á plazas de auxiliares de Escuelas Normales, sin más diferencia que en el Tribunal todos los jueces deber ser profesores de Escuelas Normales; y que los cuestionarios para el primero y segundo ejercicio debieran ser formados por una comisión de tres profesores, después de oír á los Claustros de dichas escuelas, y publicados en la *Gaceta de Madrid*. Estos cuestionarios deben renovarse cada cinco años, y los primeros se deben publicar con tres meses de anticipación á la fecha en que deben dar principio los ejercicios.

## CAPITULO XVI

63 Situación legal del profesorado de las Escuelas Normales al plantearse la reforma de 23 de septiembre de 1898.—64 Profesores interinos que en virtud de esta reforma adquirieron la propiedad de las cátedras que desempeñaban.—65 Turnos en que se hizo la provisión de las restantes plazas vacantes.—66 Vacantes que se proveyeron por oposición: reglas á que debían sujetarse los ejercicios.—67 Concurso entre profesores y exprofesores interinos: concurso entre maestros de escuelas públicas; condiciones de preferencia para su resolución.—68 Concursos de traslado y de ascenso para la provisión de cátedras de Escuelas Normales: condiciones de preferencia.—69 Escalafón del profesorado de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras: reglas para su formación.—70 Profesores supernumerarios ó auxiliares: su nombramiento.—71 Profesores especiales: forma en que obtuvieron sus plazas.—72 Profesores de Religión y Moral.—73 Regentes de las escuelas prácticas graduadas.—74 Cambios sufridos por todo este personal de profesores al plantearse la reforma de los estudios de 17 de agosto de 1901.

63. Como desde el año 1864 no se habían verificado oposiciones para proveer plazas de profesores de Escuelas Normales de maestros, al implantarse la primera reforma en el año 1898 se hallaba en cuadro el personal de profesores de estas Escuelas. Eran entonces muchas más en número las plazas servidas en interinidad que las servidas en propiedad: en un principio el nombramiento de profesores interinos nombrados de R. O. por libre elección del Ministro, obedeció á la imperiosa necesidad de no dejar desatendida la enseñanza de estos Centros docentes; después la necesidad se convirtió en vicio, se estableció la costumbre, y las interinidades se prolongaron mucho más tiempo de lo conveniente y justo. Así que como instrumentos de la reforma no podían contarse más que un corto número de profesores propietarios, muy dignos y muy meritorios todos, pero sin las energías de la juventud, y un número más crecido de profesores interinos que como tales no debían ocupar sus plazas más tiempo que el absolutamente preciso para dar lugar á que se proveyeran en la forma prescrita por la ley y los reglamentos. Pero algunos de estos profesores interinos contaban largos años de servicios, y ya hacía tiempo que se debatía hasta qué punto podría ser conveniente prescindir de ellos, ó confirmarles en la propiedad

de sus cargos como recompensa á los méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza normal. La reforma trajo en sí aparejada la resolución de este problema.

Ya hemos dicho en el capítulo anterior que el art. 19 de la Ley de presupuestos de 28 de junio de 1898 autorizaba al Ministro á reorganizar las Escuelas Normales y en la reorganización que planteara á reservar á los referidos profesores interinos que reunieran condiciones de servicios y aptitud probada el derecho á conservar determinado número de cátedras. Veamos ahora que uso se hizo de esta autorización.

64 En primer lugar por la 6.<sup>a</sup> disposición transitoria del Real decreto de 23 de septiembre de 1898 adquirieron la propiedad de las plazas que á la sazón servían interinamente ó en comisión, todos aquellos profesores de Escuelas Normales que habían ingresado por oposición directa en el profesorado de las mismas. Eran muy pocos los que se encontraban en este caso.

Así mismo adquirieron la propiedad de las plazas que desempeñaban ó habían desempeñado, los profesores interinos que en la fecha de aquel R. D. contaban ocho años de servicios como tales interinos y habían ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó habían figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición; y los que contaban quince años de interinidad, siempre que unos y otros estuvieran en posesión del título de profesor normal. Más tarde, por una Real Orden de 11 de julio de 1900 se concedió el derecho de ser nombrados fuera de concurso profesores numerarios de Escuelas Normales Elementales á los que habiendo sido profesores auxiliares de las Normales de Maestras hubieran llegado á reunir las mismas condiciones en el desempeño de estos cargos, fijándoles el plazo de un mes para solicitar del Ministerio la declaración de hallarse comprendidos en ese caso. Las mismas reglas sirvieron para conceder la propiedad de sus plazas á las profesoras interinas de las Escuelas Normales de maestras, sin más diferencia que la de no haber exigido á éstas más que el título superior. Los profesores interinos de las Escuelas de maestros que reunían los expresados requisitos, desde luego fueron confirmados en sus cargos. Alguna más dificultad ofreció al aplicar esas disposiciones á las profesoras interinas de las Normales de maestras, porque en éstas no sólo había profesoras interinas, sino otras con diversas y variadas denominaciones. Así que hubo necesidad de dictar

varias Reales órdenes, entre las que debe citarse la de 1.º de mayo de 1899 que contenía reglas de alguna importancia; en ellas se hacían extensivas las anteriores gracias á las profesoras numerarias, profesoras especiales, segundas maestras y auxiliares, que contaran en 25 de septiembre de aquel año los ocho y quince años de servicios en concepto de interinas en el desempeño de los citados cargos; es decir que se daba más amplitud al dictado de *profesoras interinas*, comprendiendo no solo á las numerarias sino también á las especiales y á las auxiliares, y al efecto se declararon acumulables los servicios prestados en estos distintos conceptos.

Por el momento no fueron confirmadas en sus cargos más que las profesoras interinas que reunían dichos requisitos, pero á las otras se les reservaron ciertos derechos para acudir á concursos.

65 No obstante haberse hecho los nombramientos de profesores propietarios á los interinos comprendidos en las referidas disposiciones, aún quedaban muchas plazas vacantes en las Escuelas Normales, y esas plazas se dispuso fueran provistas siguiendo los tres turnos siguientes:

1.º La mitad por oposición libre entre maestros normales y maestras superiores ó normales.

2.º Una cuarta parte por concurso entre profesores y exprofesores interinos no comprendidos en las disposiciones á que nos acabamos de referir:

Y 3.º Otra cuarta parte también por concurso entre maestros y maestras de escuelas públicas que habiendo ingresado en el magisterio por oposición sirvieran escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas.

66 Disponía el Decreto que se proveyeran inmediatamente por el primer turno, ó sea por el de la oposición libre, diez plazas de la sección de ciencias y otras diez de la de letras en las Normales de maestros; y ocho plazas de la sección de ciencias, diez de la de letras y otras diez de la de labores en las Normales de maestras.

Cómo se habían de verificar estas oposiciones lo determinaban las disposiciones transitorias números 12, 13 y 14 del decreto, y de lo que en ellas se prevenía venía á resultar que los ejercicios habían de ser los siguientes:

Para los opositores á la sección de ciencias:

1.º Ejercicio escrito sobre un tema de Pedagogía en el tiempo máximo de tres horas.

2.º Resolución de dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determinara.

3.º Ejercicio, de dibujo y de caligrafía, designados por el Tribunal en el tiempo fijado por éste.

4.º Ejercicio oral de contestación á cinco lecciones de las asignaturas que comprende la sección de ciencias, en el tiempo máximo de una hora.

5.º Razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la sección de ciencias que debía ser presentado previamente por el opositor.

6.º Explicar una lección del mismo programa en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

Para los opositores á la sección de letras se sustituyeron los ejercicios 2.º y 3.º por el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas, hecho verbalmente; el 4.º debía referirse á las asignaturas de la sección de letras, los restantes eran los mismos ya dichos.

Para las profesoras de la sección de labores de las Normales de maestras constaban las oposiciones de los ejercicios 1.º, 3.º y 5.º; se sustituía el 4.º con un ejercicio práctico en la escuela agregada, y además se agregaba un quinto ejercicio que consistía en hacer una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determinara.

Verificáronse las oposiciones con arreglo á esto, proveyéndose bastantes vacantes, y una buena parte del profesorado actual debe á ellas su ingreso.

67 El segundo turno de provisión, ó sea el concurso entre profesores y exprofesores interinos de Escuelas Normales no comprendidos en las disposiciones transitorias 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> á que antes nos hemos referido, tuvo lugar y se resolvió bajo el siguiente orden de preferencia: 1.º Superioridad y número de títulos académicos: 2.º Tiempo de servicios en la enseñanza: 3.º Mayor sueldo disfrutado como tales interinos: 4.º Méritos especiales. También en esta forma fueron bastantes las plazas provistas. Se dictaron varias disposiciones para la convocatoria y resolución de este concurso, pero ya hoy carecen de importancia y hasta de valor legal, por lo que hacemos gracia de ellas á nuestros lectores seguros de que no les servirían más que de confusión.

El tercer turno de provisión, ó sea el concurso entre maestros y maestras de escuelas públicas que habiendo ingresado en el magisterio por oposición sirvieran escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas se resolvió con sujeción á lo prevenido en los artículos 79 y 81 del mismo Decreto de

Normales.—55. Ligera idea de las vicisitudes porque ha pasado la provisión de cátedras en estas Escuelas hasta el año 1898: las oposiciones según el Reglamento de 1849.—56. La reforma hecha por R. D. de 23 de septiembre de 1898: reválidas-oposiciones.—57. Nueva reforma de 6 de julio de 1900: las oposiciones por grupos de asignaturas.—58. Turnos de provisión: cátedras que corresponde proveer por oposición.—59. Oposiciones á cátedras de Pedagogía: contradicción entre la R. O. de 8 de Octubre de 1904 y el R. D. de 6 de julio de 1900.—60. Condiciones que se requieren para tomar parte en las oposiciones á cátedras de Escuelas Normales: certificados de aptitud pedagógica.—61. Plazo de admisión de solicitudes: expedientes de pretensión; nombramiento y constitución de los Tribunales.—62. Ejercicios de oposición: en qué consisten y cómo se practican.

*Capítulo XVI.*—63. Situación legal del profesorado de las Escuelas Normales al plantearse la reforma de 23 de septiembre de 1898.—64. Profesores interinos que en virtud de esta reforma adquirieron la propiedad de las cátedras que desempeñaban.—65. Turnos en que se hizo la provisión de las restantes plazas vacantes.—66. Vacantes que se proveyeron por oposición: reglas á que debían sujetarse los ejercicios.—67. Concurso entre profesores y exprofesores interinos: concurso entre maestros de escuelas públicas; condiciones de preferencia para su resolución.

---

